

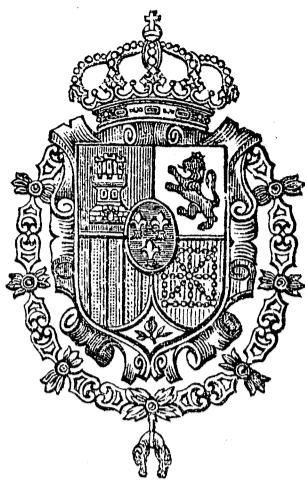
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á once de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 15
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante!

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se segrega del término municipal de Valtiendas, que corresponde al partido judicial de Cuellar, el coto de San Bernardo (antes Monasterio de San Bernardo de Sacramenia), quedando agregado desde la publicación de esta ley al Municipio de Sacramenia.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para que desde los comienzos del venidero año económico pueda tener esta ley debido cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Del actual Municipio de Belmez, en la provincia de Córdoba, se segregará la aldea de Pueblo Nuevo, que constituirá en adelante un Municipio propio, bajo la denominación de «Pueblo Nuevo del Terrible».

Art. 2.º El actual término municipal de Belmez, se dividirá entre los dos Municipios que quedarán constituidos por virtud de esta ley, asignando á cada uno de ellos el territorio proporcional que en justicia les corresponda.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para que en el más breve plazo pueda tener esta ley debido cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El término de Raymat, del pueblo de Villanueva de Alpicat, se segrega de este Municipio y pasa á formar parte del término municipal de la ciudad de Lérida.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Para la Prebenda de Media Ración de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Francisco Ayuela, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar al Presbítero D. Antonio Groigio Alonso y Alonso, Catedrático del Colegio de Padres Escolapios de Celanova.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en la bahía de Donarnenez, desde el cabo de Chebre á la punta Du Van (Francia, Departamento de Finisterre), cuyas procedencias fueron declaradas sucias por Real orden de 6 de Junio último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpios los buques que procedan de dicha

bahía y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

En su virtud, los mencionados buques serán desde luego admitidos á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29. 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que les obligue á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos de la referida bahía dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA de 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la solicitud de D. Francisco Torrénis en súplica de que se deje sin efecto la Real orden de 27 de Junio de 1893, por la que se admitió el recurso interpuesto por D. Domingo Jover contra la providencia de ese Gobierno separándole del cargo de Subdelegado de Farmacia del distrito de Serranos, fundándose en que el citado recurso fué interpuesto fuera de plazo, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por los Subdelegados de Farmacia de la ciudad de Valencia D. Miguel Domingo Roncal y D. Miguel Domingo Jover contra la providencia del Gobernador de la provincia que los separó de sus respectivos cargos. Aun cuando el expediente se refiere á los dos interesados, como quiera que D. Miguel Domingo Roncal ha sido repuesto en su Subdelegación, y que respecto de él no existe en la actualidad ninguna cuestión que exija resolución, la Sección, para mayor claridad, prescindirá de los antecedentes que al mismo se refieren, y se ocupará sólo en los relativos al Subdelegado del distrito de Serranos D. Miguel Domingo Jover.

Resulta que en instancia elevada á V. E. por dicho Subdelegado y recibida en ese Ministerio en Abril de 1891, exponía que en virtud de providencia del Gobernador, que se le notificó en 27 de Febrero de aquel mismo año, se le había separado del cargo de Subdelegado del distrito de Serranos, sin que para tal resolución hubiera habido fundamento de ningún género, ni se hubiesen seguido los trámites y cumplido las prescripciones que señala la ley. En su virtud, solicitaba que, admitiéndose el recurso, se declarase nulo y sin efecto el acuerdo del Gobernador. Este recurso, al cual acompañaba una copia del oficio de separación y otra de los antecedentes relativos á una visita mandada girar al establecimiento farmacéutico de D. José Climent, fué devuelto por la antigua Dirección de Beneficencia y Sanidad de ese Ministerio al Gobernador de Valencia

para que en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 13 de Febrero de 1883, instruyera el expediente que la misma determina, previa audiencia de los interesados, y con informe del Gobierno civil lo remitiera de nuevo al Ministerio para resolver lo procedente. En Diciembre de 1892 dirigió otra instancia á V. E. D. Miguel Domingo Jover, quejándose de la tardanza en la resolución del asunto y expresando que aún cuando había hecho constar el recurrente por medio de solicitud de 20 de Junio de 1891 que estaba en tramitación y pendiente de resolución la forma y el procedimiento que para su separación se había seguido, se había provisto, no obstante, su plaza.

Remitida esta instancia al Gobernador, ordenó la instrucción de un expediente, en que consta de la declaración del reclamante D. Miguel Domingo Jover y de varios individuos que habían sido de la Junta provincial de Sanidad, y que él citó en comprobación de sus asertos.

De estas declaraciones se desprende que la Junta no tuvo conocimiento de ningún hecho concreto que perjudicara al interesado en lo referente al modo de desempeñar sus funciones, y que no propuso su separación nominalmente ni en virtud de expediente sometido á su examen.

El General Comandante de Marina D. Adolfo Navarrete, expuso en su declaración que en una sesión celebrada por la Junta provincial, dos Vocales, que si no recordaba mal eran los señores Malbayson y Climent, manifestaron que había algunas Subdelegaciones de Farmacia desempeñadas por personas que, ó no reunían los requisitos necesarios, ó existían en la Secretaría de la Junta antecedentes que les eran desfavorables; que habiendo manifestado alguno de los otros Vocales la necesidad de que precisaran quiénes eran los Subdelegados á que se referían, no quisieron mencionarlos, insistiendo en que en la Secretaría de la Junta se encontrarían los expedientes de que se trataba; que en su consecuencia, autorizó la Junta al Gobernador para que, trayendo á la vista los expedientes, resolviese en ellos con arreglo á justicia, sin esperar á nueva reunión de la Junta; que después supo que uno de los Subdelegados de que se trataba era D. Miguel Domingo Jover, y que no recuerda que en ninguna de las sesiones á que ha asistido se haya presentado expediente ninguno ni reclamación de dicho interesado.

El Oficial del Gobierno civil de Granada, que por orden del Gobernador instruyó el expediente, expone en su informe que aun cuando del examen de las actas de la Junta provincial de Sanidad aparece una proposición suscrita por dos Vocales pidiendo la revisión de ciertos expedientes, uno relativo á un nombramiento de Subdelegado y otros instruidos á otros Subdelegados en virtud de ciertas denuncias, sin precisar la citada proposición los nombres de los susodichos Subdelegados, apareciendo también en las mismas actas el haber acordado la Junta autorizar al Gobernador para que resolviese lo que procediera, no debe este acuerdo ser válido porque no indica la proposición los nombres de aquéllos y no está suficientemente razonada, como prescribe el art. 31 del reglamento de Juntas provinciales de Sanidad de 17 de Marzo de 1874, ni en el acta consta copiada literalmente proposición alguna como el citado reglamento ordena en su art. 35, apareciendo al pie del acta únicamente la firma y rúbrica del Secretario de la Junta de Sanidad, sin que aparezca la del Gobernador civil, que como Presidente de la Junta autoriza la firma de aquél.

Remitidas las diligencias instruidas á la Superioridad, se dictó en 27 de Junio de 1893 una Real orden en la cual, considerando que para la separación de D. Miguel Domingo Jover no se cumplió lo preceptuado en la Real orden de 13 de Febrero de 1893, toda vez que no se le instruyó el oportuno expediente ni se dió audiencia á los interesados, según previene la disposición 2.ª de la citada Real orden, se disponía que se admita el recurso formulado por D. Miguel Domingo Jover contra la providencia del Gobernador de Valencia separándole del cargo de Subdelegado de Farmacia de la capital, revocando la providencia recurrida.

Con fecha 14 de Agosto último, dirigió á V. E. una instancia D. Miguel Domingo Jover, exponiendo que como por la Real orden de 27 de Junio de 1893 se revocaba la providencia recurrida, y esta era la de separación del cargo, entendía el recurrente que al revocarla quedaba en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su separación; que la Junta provincial de Sanidad, olvidando que su carácter y sus funciones son puramente consultivas, sin serle en ningún caso lícito discutir ni comentar la Real orden, acordó dar traslado de lo que se trata á los interesados y que ellos hagan uso del derecho que pueda asistirles; que el Gobernador civil que presidió la Junta tampoco se advirtió del de-

ber de cumplir y mandar cumplir y ejecutar lo que en dicha Real orden se dispone, y tanto es así, que aún no ha tomado posesión el que recurre del cargo que la Real orden le reconoce con derecho á ocupar, continuando D. Francisco Torrén en la Subdelegación de Farmacia; de suerte que gracias á la actividad de la Junta y á la benignidad ó tolerancia de aquella Autoridad, existe un Delegado con título legítimo que no puede desempeñar el cargo por no haberse cumplido la Real orden, y otro que careciendo de su título se le reconoce oficialmente como tal Delegado; que como estas situaciones no parece que puedan ser creadas y sostenidas por la Autoridad y Delegados de ella, las denunció el recurrente á V. E. para que tengan inmediato término; que no es justo que los mismos elementos que dieron lugar ó contribuyeron á la ilegal separación dirijan también por derroteros ilegales el procedimiento y la eficacia de la citada Real orden; que la Junta de Sanidad, compuesta de nuevos Vocales, nombrados recientemente, pudieron ser sorprendidos; pero que el Gobernador civil, como encargado de vigilar por el cumplimiento de las órdenes de V. E., no pudo menos de corregir y evitar la desobediencia en que ha incurrido, y que en virtud de lo expuesto ordenase el inmediato cumplimiento de la Real orden, dando posesión del cargo al reclamante y separando en el acto al que lo estaba desempeñando.

Remitióse esta instancia al Gobernador de Valencia para que la informase; y con fecha de 6 de Septiembre envió dicha Autoridad á ese Ministerio otra instancia suscrita por D. Francisco Torrén, acompañada de copias de ciertos documentos, sacadas, según manifiesta el Gobernador, á costa del reclamante. En este escrito expone D. Francisco Torrén que en virtud de nombramiento legalmente hecho viene desempeñando la Subdelegación del distrito de Serranos de Valencia, por lo que acudía á V. E. á fin de que se penetre de la inexactitud de los hechos en que se ha fundado la solicitud de D. Miguel Domingo Jover, por lo que la Real orden que revocó la providencia que le separó de su cargo ha sido obtenida con los defectos de obsección y subrepción en las preces como dicen las pragmáticas; que la obsección ó ocultación de la verdad consistía en haber llamado á la Superioridad que el Gobierno civil declaró nulo el nombramiento de Jover y subrepción en haber tergiversado los hechos, suponiendo que se le había separado del cargo de Subdelegado, cuando en realidad solo se le declaró cesante en el ejercicio de su cargo, en el que actuaba ilegalmente, puesto que su nombramiento no se había verificado con arreglo á la ley; que no era cierto que la proposición hecha por dos Vocales en la Junta provincial de Sanidad, exponiendo que había un Subdelegado sujeto á expediente, y otro ilegalmente nombrado, no era exacto que no se presentase en ésta sin razonarla, y aun cuando no se insertó en el acta, y ésta carece de firmas, todo ello no reviste importancia, porque no se trataba de una proposición, sino de una denuncia, y si por falta de firma había de anularse el acta, muchas de la Junta habían de ser invalidadas; que aun suponiendo nulo el acuerdo de la Junta, esto nada importaría, porque el Gobernador tenía atribuciones para intervenir en el asunto, no siendo el valor legal sino la significación moral del acuerdo de la Junta lo que aquí interesaba; que en virtud de la excitación oficial ú oficiosa de la Junta, el Gobernador dictó su acuerdo, declarando nulo el nombramiento de Subdelegado del distrito de Serranos, fundándose: en que la propuesta había sido hecha por el Ponente y entonces Secretario de la Junta D. Miguel Domingo Roncal, padre del agraciado, y en que no se había anunciado la vacante; que contra esta providencia se recurrió á V. E. enalzada fuera del plazo, y cuando por tanto era ya firme, habiendo motivos para creer que en el expediente elevado á V. E. no constaba la fecha del informe del Gobernador; que la alzada, caso de interponerse en tiempo, debía haberse entablado contra la declaración de nulidad; pero como por este camino poco hubiera podido prosperar, se soslayó la dificultad, dando por supuesto que el nombramiento estaba válidamente hecho, y que se trataba sólo de separación de un funcionario que por estar bien nombrado sólo podía ser separado por culpabilidad ó negligencia; que ordenado instruir expediente por V. E., hay mérito para creer que no consta en él ni el texto ni los motivos de la resolución; de suerte que en el expediente, como en la instancia, no se ha hablado de nulidad del nombramiento, sino de separación del cargo; que sobre esta base V. E. sólo podía invocar las disposiciones propias de la separación, las contenidas en la Real orden de 13 de Febrero de 1883 que resultan al cabo inaplicables por no estar comprendido en ellas el caso de que verdaderamente se trata, que es el de nulidad; que procede, pues, que en

vista de todo se amplíe el expediente remitido á ese Ministerio, haciendo constar los datos omitidos, especialmente la fecha, texto y razonamiento del acuerdo del Gobernador, á fin de que por vía de ampliación y aclaración de la Real orden de 27 de Julio último se decida el verdadero punto concreto del negocio, no resuelto en ella, ó sea la validez ó nulidad del nombramiento de D. Miguel Domingo Jover; que aun cuando la intervención del padre de D. Miguel Domingo Jover en calidad de Ponente para nombramiento de Subdelegado á favor de su hijo no está prohibido en las leyes de Sanidad por la brevedad de sus preceptos, lo está por la equidad, el sentido común y las reglas generales de justicia; que aun cuando se ha dicho que el Sr. Domingo Jover pudo ser nombrado sin necesidad de concurso, puesto que no lo requería la ley de Sanidad, no todo el derecho está escrito en las leyes y reglamentos, pues la costumbre, que establece también derecho vivo y vigente, ha exigido y exige el concurso como consecuencia lógica é ineludible de los artículos 2.º al 5.º del reglamento de Subdelegaciones y Sanidad de 24 de Julio de 1848 que marca los títulos preferentes para ejercer dicho cargo; que sin concurso y propuesta por su padre pudo ser elegido D. Miguel Domingo Jover, pero que una vez anulado su nombramiento, publicado el concurso, ya no podía ser agraciado con aquél, porque se presentaron varios concurrentes con título preferente; que el Gobernador no había tenido en cuenta otro motivo de nulidad en el nombramiento de D. Domingo Jover, cual es el de que no era Profesor de Farmacia, puesto que por profesión se entiende el que ejerce un acto por sí mismo, y Jover no actúa por sí en establecimiento propio ni paga contribución; que anulado por el Gobernador el referido nombramiento, se anunció la vacante en el *Boletín oficial*, y entre los concurrentes fué propuesto en primer lugar el que suscribe la instancia y nombrado por el Gobernador civil Subdelegado en propiedad de Farmacia; que uno de los opositores, creyendo poseer un título preferente, se alzó contra el acuerdo del Gobernador, pero se desestimó el recurso, confirmándose el nombramiento por Real orden de 1.º de Febrero último; que quizá por recordarse esta Real orden, ó por otro motivo, parece como que quedaba cierto recelo de lo desconocido al fallar el recurso, puesto que al revocar la providencia que separó á Jover, ni se declaró la improcedencia del nombramiento de Torrén ni se le mandó cesar; que probablemente por eso el Gobernador se ha limitado á darle traslado de la Real orden, y el Sr. Domingo Jover no se atrevió á solicitar la posesión del cargo, todo lo cual exige que se aclare y complete la Real orden de 27 de Junio último, y que en consecuencia se aplica que una vez que consten los hechos en que se apoya esta instancia, se sirva V. E.:

1.º Declarar que la expresada Real orden de 27 de Junio no es aplicable al caso presente, en que se trata de la nulidad del nombramiento de Domingo Jover.

2.º Confirmar esta nulidad como legalmente acordada por el Gobernador en 27 de Febrero.

Y 3.º Resolver que por consecuencia de todo es válido el nombramiento de Torrén para la Subdelegación de Farmacia, en cuya posesión debe continuar, desestimándose las pretensiones de Domingo Jover.

Con esta instancia acompañó copia de la providencia del Gobernador de Valencia de 27 de Febrero de 1891, en la que fundándose en que al ser nombrado Subdelegado Domingo Jover no se anunció concurso, como debió hacerse y se hace en la práctica, puesto que si bien la ley no lo ordena expresamente, se deduce la procedencia de que así se huye del precepto de que el nombramiento se haga con sujeción á una escala de categoría, y fundándose asimismo en que en la comisión de la Junta provincial que entendió en la propuesta estuvo la ponencia á cargo del padre del nombrado, que á la vez era Secretario de la Junta, acordó separar del cargo de Subdelegado al expresado D. Miguel Domingo Jover.

Acompaña también Torrén á su recurso copia de un decreto de 3 de Abril de 1891, en que el Gobernador de Valencia declaró no haber lugar al recurso interpuesto contra su providencia de 27 de Febrero por haberse presentado fuera de plazo.

Con fecha 22 de Septiembre último el Gobernador devolvió la instancia de Domingo Jover que para su informe se le había remitido, exponiendo, entre otros particulares, que había comunicado la Real orden de 27 de Junio á la Junta de Sanidad, no para discutirla, sino para acordar, en vista de ella, la forma de cumplirla, puesto que la plaza de Subdelegado de que se trataba había sido ya provista por concurso público, concurriendo además la circunstancia de que el concurso motivó un recurso de alzada, que fué devuelto por V. E., confirmando el nombramiento hecho á favor

de D. Francisco Torrén, que actualmente lo desempeña.

La Sección correspondiente de ese Ministerio, exponiendo, entre otras consideraciones, que la Real orden de 1.º de Febrero de 1893 sólo resolvió la cuestión de si se había hecho legalmente el concurso para proveer la vacante de la Subdelegación, sin prejuzgar por esto si la separación del que la desempeñaba fué ó no ilegal, propuso que se desestimase la instancia de D. Francisco Torrén y se anulase su nombramiento, nombrando en su lugar á Domingo Jover, según se prevenía ya en la Real orden de 27 de Junio, que ha causado estado, por lo cual sólo cabe contra ella recurso contencioso.

Remitido el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, emitió éste dictamen, en el cual, después de hacer observar la conducta, que estima poco correcta, del Gobernador de Valencia en este expediente, y de exponer que el recurso de Domingo Jover fué presentado en tiempo, expone que no era causa de nulidad del nombramiento del mismo el no haberse anunciado la vacante, porque esto no es necesario con arreglo á la ley, ni la intervención del padre del interesado en la propuesta, porque tal procedimiento, aunque incorrecto, no está reputado inadmisibles en la ley de Sanidad, ni en el reglamento de sus juntas, ni en el de Subdelegaciones, y, además, la propuesta dejó de ser personal al hacerla suya la Junta provincial, ni el hecho que se afirma de no tener establecida Farmacia, puesto que posee el título de Doctor que le da la consideración de Profesor.

Expone también que como quiera que D. Francisco Torrén tiene un nombramiento del mismo cargo y éste no puede ser desempeñado por dos personas, se le debe reservar el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra de Subdelegado de Farmacia en Valencia.

Como conclusiones, informó el expresado Real Consejo:

1.º Que procedía dar cumplimiento inmediatamente á la Real orden de 27 de Julio último, reponiendo en el cargo de Subdelegado de Farmacia del distrito de Serranos á D. Miguel Domingo Jover.

2.º Que debe aclararse la Real orden de 1.º de Febrero de 1893 en el sentido de que D. Francisco Torrén será nombrado Subdelegado de Farmacia en la primera vacante que ocurra de esta clase en la ciudad de Valencia.

La Subsecretaría de ese Ministerio acordó reclamar ciertos antecedentes al Gobernador de Valencia, y éste, manifestando que no podía enviar el recibo de la notificación á Domingo Jover de la Real orden de 27 de Junio, por no habersele exigido, remitió copia de la providencia en que se le separó del cargo; otra del decreto del Gobernador, fecha 3 de Abril de 1891, denegando, por estar presentada fuera de plazo, la admisión del recurso; el escrito que se presentó al Gobernador con el recurso para que lo tramitase, escrito que lleva la fecha de 24 de Marzo, y en el cual consigna el interesado que se le había notificado la providencia recurrida con fecha 27 de Febrero, y un recurso interpuesto contra esa providencia, en que, entre otros particulares, se manifiesta que la denuncia que motivó la separación fué presentada por dos Vocales de la Junta incursos en denuncias, y se consigna la necesidad del concurso y anuncio para proveer la vacante de Subdelegados.

Forman también parte de los antecedentes que se han remitido á la Sección, la Real orden de 1.º de Febrero de 1891, en la cual, después de exponer que hallándose vacante la plaza de Subdelegado del distrito de Serranos, se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia para que la solicitasen los que se creyeran con méritos para ello, se dispone en virtud de los resultados y considerandos que se aducen acerca de las condiciones en que se verificó el concurso y de los méritos de los aspirantes, que se confirma la providencia recurrida en virtud de la cual fué nombrado Subdelegado del distrito D. Francisco Torrén.

Recibidos en ese Ministerio los documentos remitidos por el Gobernador, puso nueva nota la Sección en 26 de Enero último, en la que expone: que no hay contradicción entre las Reales órdenes de 1.º de Febrero y la de 27 de Junio, porque en la primera no se prejuzgaba ni podía prejuzgarse la cuestión de si D. Miguel Domingo Jover había sido separado de su cargo legal ó ilegalmente, sino otra completamente distinta, cual era la de si el concurso celebrado para proveer la vacante se había ajustado á la legislación vigente en la materia, ó más correctamente, si D. Francisco Torrén tenía más preferente derecho para ocuparla que D. Pedro Chani, sin que ésto pudiera venir en perjuicio del derecho que en definitiva fuese reconocido á D. Miguel Domingo Jover, en virtud del recurso que se estaba tramitando; que al dictar la Real orden de 27 de Junio

se partió del supuesto de que D. Miguel Domingo había interpuesto su recurso en el plazo que determina el artículo 146 de la ley Provincial, puesto que de los antecedentes que existían en el Ministerio no había motivo para suponer lo contrario, pero que de los nuevos antecedentes resulta comprobado que le notificó su separación en 27 de Febrero y no presentó el recurso hasta el 24 de Marzo, con lo que queda demostrado que recurrió fuera del plazo de diez días que marca la ley Provincial, y que la separación de Jover fué ilegal; y que si bien es cierto que estuvo negligente para acudir en defensa de sus derechos, por equidad merece alguna reparación y ésta no puede ser otra que la de reservar la primera vacante que ocurra en las Subdelegaciones de Farmacia.

En su virtud proponía que se reforme la Real orden de 27 de Junio último, por virtud de la cual se admitió el recurso de D. Miguel Domingo Jover, resolviendo que se desestime, toda vez que aparece que lo presentó fuera del plazo que marca el art. 146 de la ley Provincial; que se le reserve la primera vacante que ocurra en cualquiera de las Subdelegaciones, y que se confirme en su cargo á D. Francisco Torrén. Nuevamente sometido al examen del Real Consejo de Sanidad el asunto, dicho Cuerpo Consultivo formuló las siguientes conclusiones:

1.ª Que la Real orden de 27 de Junio último, en cuanto admitió el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Domingo Jover contra la orden de su separación del cargo de Subdelegado, debe reformarse, pues dicho recurso se presentó fuera del plazo legal.

2.ª Que sin embargo puede mantenerse la reposición que en dicha Real orden se acuerda, porque el Gobernador no cumplió las prescripciones vigentes para separar á un Subdelegado de su cargo, y por tanto causó agravio injustificado.

Y 3.ª Que si así no se estimare, parece conveniente por equidad reconocer á D. Miguel Domingo Jover el derecho á ocupar la primera vacante de Subdelegado.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede resolver con arreglo á la 1.ª y 3.ª de dichas conclusiones, conforme propuso la Sección en nota de 26 de Enero último.

La Sección, á la que por Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha pedido informe, lo emitirá en términos muy breves, puesto que no ha de entrar en el fondo del expediente, ni aun para juzgar la forma con que se ha procedido en este asunto por parte de las Autoridades y Centros que han intervenido en él.

Se limitará, pues, á exponer la Sección á la consideración de V. E., que la Real orden de 27 de Junio de 1893, que revocó la providencia del Gobernador de Valencia, por la que se separó de su cargo á D. Miguel Domingo Jover, fué declaratoria de derecho, por lo que ha causado estado en vía gubernativa y no puede ser ya revocada por V. E.

No ha de entrar, pues, la Sección á examinar si el recurso que la motiva se presentó ó no fuera de plazo, pues esto sería tanto como volver de nuevo sobre un asunto que en vía gubernativa quedó ultimado por la Real orden que lo resolvió.

No puede tampoco alegarse contradicción entre la Real orden de 27 de Junio último, que revocó la providencia que separó de la Subdelegación del distrito de Serranos á D. Miguel Domingo Jover, y la de 1.º de Febrero anterior que confirmó en este cargo á D. Francisco Torrén, en virtud de recurso que se entabló contra su nombramiento, porque la resolución recaída con motivo de un concurso para proveer una vacante, de ningún modo resuelve la cuestión de si esta vacante está ó no bien declarada, ni puede afectar al derecho que tenía el que poseía la plaza cuya vacante se declaró.

Aun cuando esa contradicción existiera, que realmente no existe, porque la Real orden de 1.º de Febrero no puede tener el alcance de prejuzgar la cuestión de la vacante, se trataría en último término de examinar si la Real orden de 27 de Junio debía revocarse por contradecir una Real orden anterior, y esta causa de revocación, lo mismo que cualquier otra, no podría apreciarse en la vía gubernativa, en la que tratándose de disposiciones que declaren derechos, causen estado las resoluciones de V. E.

La Sección, por consiguiente, absteniéndose de entrar en el fondo del asunto, se limita á exponer á V. E. que la Real orden de 27 de Junio último ha causado estado y no puede ser revocada ni reformada en vía gubernativa.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo que mejor estimare.

Y de conformidad con el mismo, el REY (Q. D. G.),

y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver como se propone, y que se reconozca por equidad á D. Francisco Torrén el derecho á ocupar la primera vacante de Subdelegado de Farmacia que ocurra en esa capital.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1894.

AGUILERA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia de consulta formulada por el Ingeniero Jefe de los ferrocarriles de Sevilla, respecto á si en virtud de lo que previene el art. 3.º de la ley de 6 de Julio de 1888, por el hecho de haber solicitado y obtenido prórroga del plazo de construcción la Compañía concesionaria del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, debe considerarse caducado el derecho á la franquicia de Aduanas que otorgan á dicha línea las disposiciones por que se rige su concesión; aquel Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á si la Compañía concesionaria del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras ha perdido el derecho de franquicia de Aduanas, por haber obtenido prórroga para la construcción de la línea; resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 17 de Noviembre de 1893 el Ingeniero Jefe de la división de ferrocarriles de Sevilla acudió á la Dirección general de Obras públicas, manifestando que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 6 de Julio 1888, los concesionarios de ferrocarriles que pidiesen y obtuviesen prórroga de los plazos ó modificación de las condiciones de la concesión, deben perder el derecho á la franquicia de los de Aduanas, y como la Compañía concesionaria de la línea férrea de Bobadilla á Algeciras ha obtenido prórroga para la terminación de las obras, fundándose en accidentes de fuerza mayor, y en idéntico caso se encuentra la Empresa del ferrocarril de Puente Genil á Linares, consultó si las expresadas líneas, en virtud de la mencionada ley, disfrutaban ó no de la franquicia de derechos durante los diez primeros años de la explotación, para dar curso correspondiente á las relaciones de material presentadas por las referidas Compañías.

Con informe del Negociado de Concesión y Construcción de Ferrocarriles de ese Ministerio, en el que se hacía constar que en efecto, la Compañía del de Bobadilla á Algeciras había obtenido prórroga para la conclusión de los trabajos interrumpidos por causa de fuerza mayor, y que la del de Puente Genil á Linares, si bien no la había obtenido, la tenía solicitada y pendiente de resolución, se pasó la consulta del Ingeniero Jefe al Negociado de Explotación, que después de examinar con gran detenimiento la cuestión suscitada, consideró que el precepto de la ley de 1888, indicada por dicho funcionario, sólo puede referirse á aquellos casos en que las prórrogas obtenidas por las Compañías concesionarias no tienen por fundamento accidentes de fuerza mayor; pues teniendo este origen y habiendo sido concedidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley general de Ferrocarriles, resultaría injusto privar á las Empresas de ventajas y beneficios reconocidos, á pretexto de haber obtenido prórrogas, á las que tenían un perfecto derecho desde el momento que justifican la existencia de fuerza mayor, y como éste es el fundamento á que obedece la otorgada á la Compañía de la línea de Bobadilla á Algeciras, termina el Negociado su dictamen proponiendo se declare que la citada Compañía no ha perdido la franquicia de derechos de Aduanas que tiene concedido; si bien opinó que antes de resolver, dada la importancia y gravedad que la cuestión encierra y al precedente que habrá de establecerse con el acuerdo que recaiga, debía oírse el parecer de la Sección 3.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el del Consejo de Estado.

Dicha Sección, no sólo aceptó el informe del Negociado sino que, reforzando los razonamientos aducidos por éste en apoyo de su opinión, sostiene la doctrina de que lo dispuesto en la ley de 1888, sólo puede ser aplicable cuando el concesionario de un camino de hierro varía las condiciones de la concesión, ó solicita prórroga por conveniencia propia, pero no cuando sea por una causa ajena á su voluntad, como sucede en el caso de que se trata, que ya está declarado haber sido por

causa de fuerza mayor; pues de lo contrario, sería imponer á las Empresas ó Compañías un castigo por faltas que no han cometido y por hechos cuyas consecuencias y perjuicios son ellas las primeras en sufrir, razón que, unida á las demás que expone y á las aducidas por el Negociado, mueve á la citada Corporación á proponer se declare que, tanto la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, como las demás que se encuentren en idénticas condiciones, no han perdido ni pierden la franquicia de derechos de Aduanas, según establece el art. 3.º de la expresada ley de 6 de Julio de 1888.

Con tales precedentes se ha remitido el expediente á este Consejo, el que, teniendo en cuenta los hechos expuestos, así como lo prevenido en dicha ley, considera inadmisibles la propuesta de la Junta consultiva y el Negociado, en razón á que el precepto consignado en el art. 3.º de la enunciada disposición legislativa no pueda ser más categórico y terminante, sin que se preste á otra interpretación que la que se deduce de su texto literal.

Dice dicho artículo: «Los concesionarios de ferrocarriles que pidiesen y obtuviesen prórroga de los plazos ó modificación de las condiciones de su concesión, perderán el derecho á la franquicia de los de Aduanas, si los tuviesen, y se someterán á las prescripciones de esta ley», en la cual, por otra parte, no se establece distinción ni salvedad alguna, ni determina ningún caso en que tan clara prescripción debe dejar de aplicarse.

Por consiguiente, con arreglo á ello, toda Compañía ó concesionario de ferrocarriles que obtenga prórroga, sea cualquiera el motivo, pues la ley no distingue, incurrirá en la pérdida de la franquicia de los derechos de Aduanas, del mismo modo que si modificase las condiciones de la concesión; no siendo posible que ante el precepto del legislador otorgue la Administración beneficios y conceda ventajas, tratando de dar interpretaciones que por la claridad de la misma ley, resultan improcedentes y contrarias al espíritu y objeto que la informan.

Ante estas consideraciones, y estimando que sólo al Poder legislativo incumbe y compete admitir y sancionar excepciones á lo por él establecido, el Consejo entiende que habiendo obtenido prórroga para la terminación de las obras, la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, ha incurrido en la pérdida de la franquicia de los derechos de Aduanas, que establece la ley de 1888, sin que la Administración pueda reconocerla de nuevo semejante beneficio, sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores, á los cuales puede acudir, si así lo estima pertinente, presentando el oportuno proyecto de ley.

En su virtud, y como conclusión de cuanto queda consignado, el Consejo es de dictamen: que tanto la Compañía concesionaria del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, como las demás Empresas ó concesionarios que hayan obtenido ó obtengan prórroga de los plazos ó modificación de las condiciones de la concesión, cualquiera que sean los motivos á que unas u otras obedezcan, están incluidos en el art. 3.º de la ley de 6 de Julio de 1888 é incurrirán, por lo tanto, y han incurrido en la pérdida del derecho á que el indicado precepto se refiere; no siendo posible á la Administración rehabilitarle en el disfrute del mismo sin el concurso de las Cortes, á las cuales puede acudir el Gobierno en los casos que lo estime justificado por medio del oportuno proyecto de ley.

Voto particular.—Habiendo disentido del parecer de la mayoría del Consejo el Sr. Consejero D. Antonio Guerrero, ha formulado el siguiente voto particular, al cual se han adherido los Sres. Rodríguez y Gómez-Marín:

El Consejero que suscribe tiene el sentimiento de no estar conforme con el acuerdo de la mayoría del Consejo en este expediente y pasa á consignar las razones de este disentimiento.

Acepta la relación de los hechos que establece el dictamen de la mayoría. Para combatirlo se funda en tres razones.

La primera es la aplicación de las leyes pertinentes á la presente cuestión. Esas leyes son tres: la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, la de 5 de Mayo de 1887, que declaró de servicio general el ferrocarril de Bobadilla á Algeciras y sirvió de base á la concesión del mismo á la Compañía que actualmente le explota, y la de 6 de Julio de 1888, que suprimió la franquicia de derechos de Aduanas á las Compañías que obtuviesen prórrogas de los plazos fijados en la concesión.

La de que se trata, obtuvo en efecto esa prórroga; pero el que suscribe cree que no es aplicable la citada ley de 1888, no le es aplicable por la sencilla razón de que ésta es posterior á su concesión. En efecto, cuando se la otorgó regía la ley general de Ferrocarriles

de 1877. En la condición 4.ª del art. 12 de esa ley se establece la franquicia de derechos de Aduanas al material de construcción y explotación de los ferrocarriles, y en el 36 se consigna la facultad del Gobierno para conceder prórrogas. Este derecho de las Compañías para pedir prórrogas y esta facultad del Gobierno para concederlas, nada tiene en aquella ley de restricción ninguna, pues la de la pérdida de la franquicia no se dispuso hasta en la ley posterior de 1888.

Ahora bien; en toda concesión de esta clase hay un verdadero pacto bilateral entre la Administración y la Compañía concesionaria, puesto que se establecen en escritura pública derechos y obligaciones respectivas por una y otra parte, y no es potestativo en una de ellas alterarlos en perjuicio de la otra. Resulta de este principio que, toda vez que cuando se otorgó la concesión del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras no existía tal restricción, no puede aplicarse á la prórroga que ha obtenido, para la cual debe regir sólo la ley de 1877, con arreglo á la cual se otorgó la concesión. Aunque esto es indudable, en concepto del que suscribe, como doctrina admitida en toda clase de contratos, viene á corroborarla la misma ley de 6 de Julio de 1888, que estableció esa restricción de la pérdida de la franquicia. En efecto, en su art. 1.º dispone que todas las concesiones que en lo sucesivo se otorguen, *excepto las que se refieran á leyes promulgadas con anterioridad*, deberán contener la condición del pago de derechos de Aduana por el material. En esa palabra *en lo sucesivo*, y en esa excepción *para lo anterior*, se ve claramente que el legislador quiso quitar á este precepto todo carácter retroactivo, como es natural en las leyes nuevas que puedan afectar á derechos anteriormente adquiridos.

La segunda razón consiste en la interpretación lógica y natural que debe darse á la mencionada ley de 1888. Su art. 2.º dice que los concesionarios de ferrocarriles que pidieren y obtuviesen prórroga de los plazos de la concesión, perderán el derecho á la franquicia de Aduana. La mayoría del Consejo, ateniéndose estrictamente á estas palabras literales, opina que debe negarse la petición de que se trata; pero no lo cree así el que suscribe.

En la aplicación de las leyes hay que atender, no sólo al texto literal de las mismas, sino á su espíritu y á su objeto rectamente interpretado, cuando pueda haber dudas por verse ese espíritu en cierto desacuerdo con las palabras. Así sucede en el caso presente.

Aunque la ley general de Ferrocarriles y su reglamento contienen disposiciones para la concesión de prórrogas por causa de fuerza mayor, no se halla prohibido en ninguno de sus artículos que puedan concederse por otras causas ó por conveniencia de las Empresas, pues queda siempre al Gobierno la facultad de negarlas cuando no hallare suficiente las causas que se aleguen, y prueba de ello es que ese mismo art. 3.º habla de prórrogas en general, sin limitarias á las de fuerza mayor. Admitido, pues, esto, hay que hacer una esencial diferencia en la aplicación del mencionado art. 3.º Si la prórroga es por conveniencia y voluntad, justo es que en compensación de la gracia (porque verdadera gracia es entonces) que se le concede, se le imponga la pérdida de la franquicia que viene disfrutando.

No sucede así, cuando la prórroga se funda en casos de fuerza mayor, que es como la obtuvo la Compañía de Bobadilla á Algeciras, previo el debido expediente, y de conformidad con el informe de este Consejo en pleno. Declarada y admitida por el Gobierno esa fuerza mayor, representa una imposibilidad de la Compañía para cumplir su compromiso en el plazo marcado, y no cabe compensación y castigo por un hecho que la Compañía no ha podido evitar. La prórroga, pues, en este caso, no es un contrato nuevo; se reduce á la prolongación forzosa de una de sus condiciones, que es el plazo de las obras, justificada y aceptada por el mismo Gobierno. Sería, pues, contraproducente, que el Gobierno que concede una prórroga por motivos que han hecho indispensable, impusiera por ella un castigo que podía aparecer también con cierto carácter de parcialidad interesada, puesto que la pérdida de la franquicia representa un desembolso para la Compañía y un ingreso para el Tesoro.

Finalmente, la tercera razón del disentimiento del que suscribe, no se funda ya como las anteriores en las leyes sino en un principio de conveniencia pública, atendible y respetable también.

Sabida es la situación precaria y angustiosa en que se hallan todas las Compañías de ferrocarriles de España, por efecto principalmente de la elevación de los cambios de la moneda con Francia. Esta situación presume el que suscribe que debe estar todavía más agravada en la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras. Ese camino era de los más difíciles de España,

no se trataba de tender rails en llanuras como las de la Mancha ó Castilla, sino de atravesar la extensa y abrupta serranía de Ronda. La Compañía no se arredró ante tales dificultades: las ha vencido, el ferrocarril está en explotación; aquella comarca ha salido del aislamiento en que se hallaba, y queda beneficiada grandemente por ello, pero ha sido á costa de los intereses de la Compañía. Digna es, pues, esta, y quizás más que otras, de que se la proteja; no sólo con los auxilios que todas piden, sino con esta circunstancia de la franquicia, que tiene más carácter de justicia y de legalidad que de simple gracia ó auxilio de favor.

Fundado en estas consideraciones, que tienen también su apoyo en el ilustrado y extenso dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el que suscribe opina que debe accederse á la solicitud de la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, declarándose que la ley de 6 de Julio de 1888 no es aplicable á la misma, y que por lo tanto, debe continuar disfrutando la franquicia de Aduanas á pesar de haber obtenido una prórroga para la terminación de las obras.

Refutación.—Breves consideraciones expone el Consejo en refutación del voto particular que precede, y que su ilustrado autor funda: primero, en que la ley de 6 de Julio de 1888 no comprende al ferrocarril de Bobadilla á Algeciras por ser la de su concesión del año de 1887, y por lo tanto anterior á aquella; segundo, en que el art. 3.º de la ley de 6 de Julio del 88 no es aplicable á las prórrogas concedidas por caso de fuerza mayor, y, por último, en consideraciones de conveniencia pública, dada la situación precaria y angustiosa en que se hallan todas las Compañías de ferrocarriles de España, por efecto principalmente de la elevación de los cambios de la moneda francesa.

El art. 36 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 vigente, determina que las concesiones de ferrocarriles de servicio general caducarán, entre otros casos, cuando no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en la concesión, salvo en los casos de fuerza mayor, declarados tales previo expediente en que se oiga al Consejo de Estado en pleno; añadiendo que, cuando ocurriera alguno de estos casos y se justificase debidamente, podrá prorrogar los plazos establecidos el Ministro de Fomento por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podrá exceder del señalado en la concesión para ejecutar las obras, y expirada la prórroga caducará la concesión si no se cumplió lo prescrito al otorgarla; enumerando el artículo 29 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, los casos que han de considerarse como de fuerza mayor para los efectos del art. 36 de la ley, antes citado.

Demuéstrase, por lo tanto, que transcurrido el plazo fijado para la construcción de las obras sin que éstas se hubiesen terminado, caducará la concesión, sin más excepción que la *potestativa*, que la ley concede al Ministro de Fomento, de poder prorrogarla por tiempo limitado, y siempre previa demostración de concurrir alguna de las circunstancias que se enumeran en los ocho casos del art. 29 del reglamento, sin que la ley en ningún modo reconozca ni autorice esos casos de conveniencia y voluntad de las Compañías, que el voto particular califica de graciables.

La ley de Julio de 1888, que reconoció y respetó, como no podía menos, todos los derechos adquiridos, modificó el art. 12 de la ley de Ferrocarriles al determinar que en todas las concesiones que en lo sucesivo se otorgasen, contendrían la condición precisa del pago de derechos del material de la tarifa correspondiente del Arancel de Aduanas; y el art. 3.º, que literalmente dice: «Los concesionarios de ferrocarriles que pidiesen y obtuviesen prórroga de los plazos ó modificación de las condiciones de su concesión, perderán el derecho á la franquicia de los de Aduanas, si lo tuviesen, y se someterán á las prescripciones de esta ley», estableció una nueva restricción al párrafo segundo del caso 1.º del art. 36 de la ley de Ferrocarriles antes citada, disponiendo que además de justificarse debidamente el caso de fuerza mayor, para que el Ministro pueda prorrogar el plazo, será preciso imponga la caducidad de la exención de los derechos de Aduanas, si la Compañía, por su ley de concesión, los tuviese.

No existe por esta disposición infracción ninguna de la ley de concesión, ya que el mero hecho de no haber terminado el concesionario las obras en el plazo fijado en el pliego de condiciones, es causa de caducidad con arreglo á la ley, sin que las nuevas limitaciones que se impongan para otorgar la prórroga, que no es un derecho que las Empresas tienen, sino una gracia que el Gobierno puede ó no conceder, según los casos, vulneren derechos adquiridos que además no existen.

Por otra parte, el texto del art. 3.º de la repetida ley de 6 de Julio no deja la menor duda de que éste se re-

fiere á todas las concesiones de ferrocarriles que gozando de la franquicia de Aduanas se hubieran concedido con anterioridad á la publicación de esta ley, puesto que determinando el art. 1.º que todas las concesiones de ferrocarriles que en lo sucesivo se otorguen se entenderán sin la excepción del pago de los derechos arancelarios, es evidente que de no referirse á las que por dicho artículo quedaban exceptuadas, no tendría aplicación posible el repetido art. 3.º, ya que como queda demostrado la ley no reconoce esos casos de prórroga por voluntad y conveniencia de las Compañías á que el ilustrado autor del voto particular se refiere.

El Consejo, reconociendo que la crítica y angustiosa situación porque atraviesan las Compañías ferroviarias en España, determina la conveniencia de que por el Gobierno, en tanto sea posible y por medio de disposiciones de carácter general, debe procurarse amparar y auxiliar á dichas Compañías en cuanto la conveniencia pública lo consienta, ha de hacerlo ajustándose al estricto cumplimiento de las leyes, por lo que si por circunstancias especiales ó consideraciones de interés público V. E. considerara debía acceder á lo solicitado por la Compañía del ferrocarril de Bobadilla á Algeciras, es indispensable para ello acudir al Poder legislativo.

Por todo lo expuesto, el Consejo se ratifica en la conclusión de su anterior consulta.»

Y visto lo consultado en el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver de acuerdo con la mayoría del Consejo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO Y CONSULADOS

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder las siguientes *Autorizaciones*:

A D. Augusto Almagro y Cano, para que pueda ejercer el cargo de Vicecónsul de Portugal en Algeciras; á D. Francisco Batllori Lorenzo para el de Agente Consular de Colombia en Las Palmas (Canarias); á Mr. Joseph L. Hance para el de Agente Consular de los Estados Unidos en Cárdenas; á D. Francisco Jiménez Jiménez para el de Vicecónsul de Rusia en Huelva; á D. José Maurell López para el de Vicecónsul del Brasil en Granada; á D. Bartolomé Mir Ferrer para el de Agente Consular de Francia en Ciudadela; á Mr. Henry W. Martin para el de Vicecónsul de los Estados Unidos en Barcelona; á D. Juan Oyarzábal para el de Vicecónsul de Colombia en Málaga; á D. Francisco Raimundo para el de Agente Consular de Austria en Alicante; á D. Julián Salazar para el de Agente Consular de los Estados Unidos en San Sebastián; á Mr. Charles Savage Davenhill para el de Vicecónsul de Inglaterra en Granada; á Mr. George Schelmerdine para el de Agente Consular de los Estados Unidos en Ilo-Ilo; á D. Buenaventura Torija para el de Agente Consular de Italia en Irán; á D. Cirilo Vallejo para el de Agente Consular de Italia en Bilbao; á D. Alberto Vidal para el de Vicecónsul del Brasil en Santander.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

En los días 12, 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 27 del corriente, y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, reunido el Tribunal nombrado para calificar los ejercicios de los aspirantes á las plazas de Vicecónsules, según convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID del 12 de Junio último, examinó conforme á los artículos 38, 39 y 40 del reglamento de la Carrera Consular á los que se han presentado con los requisitos marcados en el art. 5.º de la ley orgánica de la misma, procediendo hoy á la correspondiente calificación por la que el infrascrito Tribunal, teniendo en cuenta las razones alegadas en un informe de esta fecha, no ha podido menos de declarar aptos para su ingreso en dicha Carrera Consular, y por el orden que á continuación se expresa, á los señores siguientes:

- 1 D. Carlos Sáenz de Tejada y Groizard.
- 2 D. José de Cubas y Sagarazu.
- 3 D. Enrique Gaspar Bartías.
- 4 D. Joaquín Pereyra y Ferrán.
- 5 D. Juan Puig y de Abaria.
- 6 D. Ramón Abella y Fernández.

- 7 D. Juan Vázquez y López Amor.
- 8 D. Rafael Casares Gil.
- 9 D. Manuel de Cabeyro y Lago.
- 10 D. Juan Manuel Bel y Serrano.
- 11 D. Francisco Luceno Martín.
- 12 D. Alejandro Beres y Rodrigo.
- 13 D. José Torroba Sacristán.

De todo lo cual se extendió la presente acta que firman conmigo el Vocal Secretario, los demás individuos del Tribunal, menos el Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, que por fallecimiento de su señor padre dejó de asistir á los ejercicios el 19 del actual.

Madrid 30 de Julio de 1894.—(Firmado).—Joaquín Valera.—Marqués del Vadillo.—El Marqués de la Merced.—Manuel Labra.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Estado se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—El Subsecretario, Joaquín Valera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Guía, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Feliú de Llobregat, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Julio de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE MARINA

Subsecretaría.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V..... para su conocimiento, y á fin de que puedan presentar los documentos que consideren conducentes á la justificación de sus pretensiones, que el expediente formado con motivo de instancia promovida por D. Juan Francisco Llombart, en súplica de prórroga para terminar las obras del Parque de pesca y piscicultura, que fué otorgado á la Sociedad de pescadores de San Pedro, en los lagos del Delta del Ebro, estará de manifiesto en el Negociado 2.º de la Subsecretaría de este Ministerio, durante un plazo de veinte días, á contar desde la fecha que se publique por la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina lo digo á V..... para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894. El Subsecretario, Manuel Delgado.—Sres. D. Dámaso Reigada y D. Julio Carballo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan:

D. José Pérez González, sargento; se le confiere el destino de Portero de la Depositaria Pagaduría de Hacienda de Guipúzcoa con el sueldo anual de 750 pesetas.

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—El Subsecretario, Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta que de conformidad con el anuncio inserto en la GACETA de 22 del corriente se ha verificado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid 31 de Julio de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

El día 14 del corriente mes, á las doce de la mañana, se celebrará en esta Delegación del Gobierno una segunda subasta para contratar la adquisición del papel blanco denominado de tina que se considera necesario al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los años económicos 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, con sujeción al mismo pliego de condiciones que ha servido de norma para la primera, el cual se entenderá modificado solamente en lo relativo á la entrega de las 18.000 resmas de papel de primera clase y 32.000 de segunda, señaladas para labores de la Península en la consignación respectiva al ejercicio de 1894-95, cuyas

cantidades deberá entregar el contratista por iguales partes en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre próximos.

Para optar á esta segunda subasta los licitadores deberán atenerse en un todo á las reglas y modelo de proposición que para la primera se insertaron en la GACETA DE MADRID, número 174, correspondiente al día 23 de Junio último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Agosto de 1894.—El Delegado del Gobierno, J. R. de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el residuo inalienable número 916, expedido por el Banco Español de San Fernando á favor de la ermita de Nuestra Señora de la Soledad, en la villa de Talarribias, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho residuo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Julio de 1894.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—220

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del Cuerpo de Huércal Overa á la de Cuevas de Vera y Barranco del Jaroso, y de Cuevas de Vera á Vera, bajo el tipo máximo de 1.600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Almería, y oficinas de Correos de Almería, Huércal Overa, Cuevas de Vera, Vera y Barranco del Jaroso, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldías de Huércal Overa, Cuevas de Vera, Vera y Barranco del Jaroso hasta el día 7 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno civil el día 12 de Septiembre, á las dos de su tarde.

Madrid 27 de Julio de 1894.—El Director general, P. O., A. Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

D. N. N. natural de vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del Cuerpo de Zumárraga á la de Aizarnazabal, sirviendo á Azcoitia, Azpeitia y Cestona, bajo el tipo máximo de 1.800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guipúzcoa y oficinas de Correos de San Sebastián, Zumárraga, Azcoitia, Azpeitia, Cestona y Aizarnazabal, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldías de Zumárraga, Azcoitia, Azpeitia, Cestona y Aizarnazabal hasta el día 7 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno civil el día 12 de Septiembre, á las dos de su tarde.

Madrid 27 de Julio de 1894.—El Director general, P. O., A. Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Málaga á la de Vélez-Málaga, y á caballo desde este punto á Torrox, bajo el tipo máximo de 3.300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Málaga y oficinas de Correos de Málaga, Vélez Málaga y Torrox, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldías de Vélez Málaga y Torrox hasta el día 7 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno civil el día 12 de Septiembre, á las dos de su tarde.

Madrid 27 de Julio de 1894.—El Director general, P. O., A. Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á

ella la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebraci3n de una subasta para contratar la conducci3n de la correspondencia p3blica á caballo 6 en carruaje desde la oficina de Correos de Sevilla á la de Santa Olalla, bajo el tipo maximo de 5.700 pesetas anuales y dem3s condiciones del pliego que est3 de manifiesto en la Direcci3n general de Correos, Gobiernos civiles de Sevilla y

Huelva y oficinas de Correos de estos puntos y la de Santa Olalla, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucci3n aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del dia siguiente, se advierte al p3blico que se admitir3n las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presentan en dicha Direcci3n general y Gobiernos civiles citados hasta el dia 7 de Septiembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendr3 lugar en la Direcci3n general de Correos el dia 12 de Septiembre, á las once de su mañana.

Madrid 17 de Julio de 1894.—El Director general, P. O., A. Goicoerrotea.

Modelo de proposici3n.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., seg3n c3dula personal n3m....., se obliga á desempeñar la conducci3n del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direcci3n general. Y para seguridad de esta proposici3n, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas

(Fecha y firma del interesado.)

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relaci3n de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 29 de Julio de 1894.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLE 6 lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 59 deaths with details on age, sex, cause of death, and location.

Resumen.

Summary table showing counts for Varones, Hembras, and TOTAL across various categories like Enfermedades infecciosas, Accidentes de la dentici3n, etc.

Madrid 30 de Julio de 1894.—El Subsecretario interino, Juan Montilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direcci3n general de Instrucci3n p3blica.

Primera enseñanza.

El Ayuntamiento de Alcover adeuda al Maestro que fué de dicho pueblo D. Francisco Ferré Robert el segundo, tercero y cuarto trimestre de 1892 93, el segundo y parte del tercero de 1893 94.

A fin de evitar reclamaciones análogas á la presente, que demuestran claramente la triste situaci3n del Magisterio, se hace preciso que ese Gobierno, interpretando fielmente el espíritu que anima á esta Direcci3n, exija terminantemente el ingreso de las cantidades que se adeudan á los Maestros, á cuyo efecto las leyes otorgan á su Autoridad atribuciones coactivas para compeler á los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de sus deberes que, como el pago de los Maestros, son deberes de humanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucci3n p3blica de Tarragona.

Esta Direcci3n, al poner en conocimiento que al Maestro de Castarás, D. Francisco de P. Muñoz, le adeuda el Municipio la cantidad de 3.190 pesetas, espera que, de conformidad con las disposiciones vigentes, V. S. dispondrá lo conveniente para conseguir el completo pago de dicha deuda, imponiendo al Ayuntamiento como medida previa una multa y sólo en el caso de desobediencia á su mandato, V. S. puede nombrar un Delegado especial para que intervenga los fondos municipales, no como mera fórmula, sino fiscalizando real y efectivamente el ingreso 6 instruyendo el oportuno expediente, pues para favorecer los ingresos y pagos de primera enseñanza, y no para lucrar al Delegado gravando con nuevas cargas á los Municipios, lo ha establecido el Real decreto de 16 de Julio de 1889.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de

1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucci3n p3blica de Granada.

Sírvase V. S. dictar las disposiciones convenientes para el completo pago de lo que el Ayuntamiento de La Palma adeuda á sus Maestros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucci3n p3blica de Huelva.

Esta Direcci3n ha recibido una reclamaci3n del Maestro de Rivas del Sil, D. Gonzalo Fernández, manifestando que desde el 31 de Diciembre no ha percibido sus haberes. Como V. S., por la Autoridad que reviste, es la llamada á compeler á los Ayuntamientos al cumplimiento de sus deberes, esta Direcci3n, al ponerlo en su conocimiento, excita su celo y Autoridad á fin de que regularizando en cuanto sea posible el ingreso por atenciones de primera enseñanza, no se repitan en lo sucesivo análogas reclamaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucci3n p3blica de Lugo.

Sírvase V. S. informar la adjunta instancia que varios Maestros de Lubrín han presentado en este Ministerio de Fomento sobre pago de sus haberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucci3n p3blica de Almería.

El Profesor de la Escuela incompleta de Roselló, D. Pablo Jiménez, ha remitido una reclamaci3n sobre pago de haberes, lo que esta Direcci3n general pone en su conocimiento, esperando exigirá el ingreso de la deuda en la Caja especial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto

de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucci3n p3blica de Lérida.

A la Maestra del pueblo de Darro se le adeudan más de 2.000 pesetas aproximadamente, y lo pone esta Direcci3n en conocimiento de V. S. para que se proceda á la liquidaci3n general, y la deuda que resulte exija su ingreso en las arcas municipales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucci3n p3blica de Granada.

Esta Direcci3n ha tenido conocimiento que el Ayuntamiento de Pedreguer adeuda al Maestro que fué de dicho pueblo, D. Vicente Guardiola, la cantidad de 11.131 pesetas 70 céntimos.

Al ponerlo en conocimiento de V. S., esta Direcci3n espera confiadamente que sin levantar mano y procediendo con toda urgencia, exigirá el ingreso de la deuda en las arcas provinciales, pues para conseguirlo, las leyes le otorgan á su Autoridad atribuciones suficientes, y debiendo previamente esa Junta provincial proceder á la liquidaci3n general de lo satisfecho al Maestro y de la cantidad total á que asciende la deuda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucci3n p3blica de Alicante.

Esta Direcci3n general pone en conocimiento de V. S. que el Ayuntamiento de los Barrios adeuda al Maestro D. José Macías más de 4.000 pesetas. Sírvase V. S., en virtud de las facultades que las leyes le otorgan, exigir el ingreso de la deuda para el completo pago de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucci3n p3blica de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

Relación del número de Maestros que por primera vez han sido colocados por oposición ó por concurso en las Escuelas públicas de niños, de niñas y de párvulos en cada uno de los cinco años últimos.

PROVINCIAS	AÑO	MAESTROS		MAESTRAS		PÁRVULOS		PROVINCIAS	AÑO	MAESTROS		MAESTRAS		PÁRVULOS	
		Oposición.	Concurso.	Oposición.	Concurso.	Oposición.	Concurso.			Oposición.	Concurso.	Oposición.	Concurso.	Oposición.	Concurso.
Alava.....	1889	1	>	>	>	>	>	Gerona.....	1889	>	3	5	4	>	>
	1890	1	>	>	>	>	>		1890	7	2	4	4	>	>
	1891	1	>	>	>	>	>		1891	3	5	3	4	1	>
	1892	1	>	>	>	>	>		1892	>	5	4	4	1	>
	1893	1	>	>	>	>	>		1893	2	6	4	9	1	>
Albacete.....	1889	3	>	5	1	>	>	Granada.....	1889	10	8	7	4	>	>
	1890	3	2	2	3	>	>		1890	8	9	8	3	>	>
	1891	3	>	2	3	>	>		1891	8	5	8	4	>	>
	1892	4	2	4	3	>	>		1892	8	9	15	7	>	>
	1893	>	>	>	>	>	>		1893	8	8	11	19	>	>
Alicante.....	1889	3	7	6	8	>	>	Guadalajara.....	1889	2	8	2	25	>	>
	1890	5	4	4	4	>	>		1890	2	5	2	24	>	>
	1891	6	14	5	13	>	>		1891	2	3	2	18	>	>
	1892	3	8	2	7	>	>		1892	1	12	2	8	>	>
	1893	>	6	>	7	>	>		1893	5	16	1	12	>	>
Almería.....	1889	4	4	7	2	>	>	Guipúzcoa.....	1889	6	>	8	>	>	>
	1890	>	2	>	>	>	>		1890	4	4	5	3	>	>
	1891	4	3	6	1	>	>		1891	8	>	5	4	>	>
	1892	1	1	6	2	>	>		1892	3	>	5	4	>	>
	1893	2	2	3	2	>	>		1893	4	>	7	6	>	>
Ávila.....	1889	8	3	1	28	1	>	Huelva.....	1889	>	>	>	>	>	>
	1890	3	1	1	18	1	>		1890	>	>	>	>	>	>
	1891	3	>	6	16	1	>		1891	>	>	>	>	>	>
	1892	3	>	>	18	1	>		1892	>	>	>	>	>	>
	1893	1	>	1	7	>	>		1893	32	24	14	70	>	>
Badajoz.....	1889	>	>	>	>	>	>	Huesca.....	1889	29	>	19	>	>	>
	1890	11	>	8	>	>	>		1890	12	>	15	>	>	>
	1891	3	>	6	>	>	2		1891	22	>	7	>	>	>
	1892	9	>	6	>	>	>		1892	12	>	18	>	>	>
	1893	8	>	8	>	>	>		1893	14	>	37	>	>	>
Balears.....	1889	6	9	6	9	>	>	Jaén.....	1889	7	2	6	2	>	>
	1890	4	1	8	3	1	>		1890	8	1	6	3	1	>
	1891	7	7	4	5	>	1		1891	3	2	6	2	>	>
	1892	2	6	7	5	>	>		1892	7	1	1	>	>	
	1893	1	11	3	10	>	>		1893	>	2	>	5	>	>
Barcelona.....	1889	3	3	5	7	1	>	León.....	1889	>	>	>	>	>	>
	1890	8	3	9	9	>	>		1890	>	>	>	>	>	>
	1891	9	4	7	6	>	>		1891	>	>	>	>	>	>
	1892	7	2	3	9	1	>		1892	>	>	>	>	>	>
	1893	1	2	6	11	>	>		1893	3	145	7	259	>	>
Burgos.....	1889	4	38	4	142	>	>	Lérida.....	1889	8	>	7	16	>	>
	1890	3	11	4	119	2	>		1890	4	1	5	24	>	>
	1891	7	10	5	160	>	>		1891	3	3	5	8	3	>
	1892	5	8	4	193	>	>		1892	4	25	4	>	>	
	1893	1	4	1	226	2	>		1893	>	1	>	3	>	>
Cáceres.....	1889	1	2	12	1	>	>	Logroño.....	1889	>	>	>	>	>	>
	1890	5	3	6	>	>	>		1890	>	>	>	>	>	>
	1891	5	1	9	3	>	>		1891	16	7	15	48	2	>
	1892	5	>	3	2	>	>		1892	>	>	>	>	>	>
	1893	6	>	>	6	>	>		1893	>	>	>	>	>	>
Cádiz.....	1889	3	>	>	>	>	>	Lugo.....	1889	>	5	>	>	>	>
	1890	4	>	1	>	>	>		1890	>	21	>	17	>	>
	1891	4	>	2	>	>	>		1891	2	3	>	4	>	>
	1892	3	>	>	>	>	>		1892	2	9	1	3	>	>
	1893	1	>	1	>	>	>		1893	1	5	1	17	>	>
Canarias.....	1889	3	3	2	3	>	>	Madrid.....	1889	>	>	3	5	>	>
	1890	1	1	1	1	>	>		1890	2	1	1	>	>	
	1891	3	3	3	3	>	>		1891	4	9	8	>	2	
	1892	3	2	3	2	>	>		1892	2	>	1	10	>	>
	1893	1	1	1	2	>	>		1893	3	10	>	>	>	>
Castellón.....	1889	10	>	>	>	>	>	Málaga.....	1889	2	5	5	3	>	>
	1890	28	>	>	>	>	>		1890	8	2	5	3	>	>
	1891	19	>	>	>	>	>		1891	8	2	7	2	>	>
	1892	10	>	>	>	>	>		1892	8	5	8	1	2	>
	1893	19	>	>	>	>	>		1893	4	>	>	1	>	>
Ciudad Real.....	1889	2	5	3	4	>	>	Murcia.....	1889	>	>	>	>	>	>
	1890	3	4	2	5	>	>		1890	>	>	>	>	>	>
	1891	1	2	6	>	2	>		1891	>	>	>	>	>	>
	1892	2	7	>	2	3	>		1892	>	>	>	>	>	>
	1893	1	3	2	7	2	>		1893	19	12	12	5	1	>
Córdoba.....	1889	1	4	4	1	>	1	Navarra.....	1889	5	19	7	11	>	>
	1890	5	2	2	3	>	>		1890	2	7	2	16	>	>
	1891	3	2	4	1	>	>		1891	1	1	3	23	>	>
	1892	7	5	2	5	3	>		1892	4	1	7	13	>	>
	1893	1	3	1	7	>	>		1893	12	15	8	2	>	>
Coruña.....	1889	2	8	>	38	>	>	Oransea.....	1889	1	11	1	25	>	>
	1890	>	>	2	31	>	>		1890	2	8	1	31	>	>
	1891	2	>	>	32	>	>		1891	1	3	1	11	>	>
	1892	>	1	2	24	>	>		1892	1	>	2	23	>	>
	1893	5	>	>	19	>	>		1893	3	>	>	37	>	>
Cuenca.....	1889	4	13	5	15	1	>	Oviedo.....	1889	>	>	>	>	>	>
	1890	3	8	6	11	2	>		1890	>	>	>	>	>	>
	1891	5	3	7	15	4	>		1891	>	>	>	>	>	>
	1892	3	3	5	11	3	>		1892	>	>	>	>	>	>
	1893	6	8	5	11	4	>		1893	25	75	25	75	3	3

PROVINCIAS	AÑO	MAESTROS		MAESTRAS		PÁRVULOS		PROVINCIAS	AÑO	MAESTROS		MAESTRAS		PÁRVULOS	
		Oposición.	Concurso.	Oposición.	Concurso.	Oposición.	Concurso.			Oposición.	Concurso.	Oposición.	Concurso.	Oposición.	Concurso.
Palencia.....	1889	14	>	24	>	>	>	Teruel.....	1889	5	8	7	7	1	>
	1890	14	>	17	>	>	>		1890	4	4	3	7	>	>
	1891	15	>	17	>	>	>		1891	6	2	2	3	>	>
	1892	3	>	20	>	>	>		1892	7	6	4	6	>	>
	1893	8	>	13	>	>	>		1893	1	7	2	7	>	>
Pontevedra.....	1889	2	10	1	10	>	>	Toledo.....	1889	6	>	5	2	>	>
	1890	3	13	1	13	>	>		1890	4	>	6	2	>	>
	1891	4	7	1	8	>	>		1891	3	>	8	3	>	>
	1892	2	10	2	9	>	>		1892	3	4	8	>	>	>
	1893	3	7	2	7	>	>		1893	7	6	5	4	>	>
Salamanca.....	1889	2	>	>	>	>	>	Valencia.....	1889	24	38	14	33	1	1
	1890	4	1	>	>	>	>		1890	16	27	8	26	1	>
	1891	>	>	4	>	>	>		1891	10	18	8	26	1	>
	1892	6	>	>	>	>	>		1892	10	21	9	21	1	>
	1893	>	>	>	>	>	>		1893	3	22	2	13	>	1
Santander.....	1889	5	>	23	>	>	>	Valladolid.....	1889	2	2	6	6	>	>
	1890	4	>	16	>	>	>		1890	4	>	3	9	>	>
	1891	>	>	>	>	17	>		1891	2	>	6	6	>	>
	1892	40	41	>	>	18	>		1892	2	>	8	8	>	>
	1893	2	>	15	>	>	>		1893	3	>	3	12	>	>
Segovia.....	1889	1	>	2	20	>	>	Vizcaya.....	1889	>	>	8	>	>	>
	1890	2	>	1	12	>	>		1890	6	>	4	>	2	>
	1891	>	>	>	6	>	>		1891	8	>	8	>	>	>
	1892	1	>	>	9	2	>		1892	6	>	5	>	>	>
	1893	1	>	>	11	>	>		1893	7	>	>	>	>	>
Sevilla.....	1889	7	14	7	8	>	>	Zamora.....	1889	1	>	5	23	>	>
	1890	10	12	4	9	>	>		1890	1	>	4	20	>	>
	1891	5	3	4	9	>	>		1891	4	>	2	17	>	>
	1892	3	4	>	1	>	>		1892	2	>	1	12	>	>
	1893	4	2	1	1	1	>		1893	>	>	1	15	>	>
Soria.....	1889	>	>	>	>	>	>	Zaragoza.....	1889	9	>	4	>	1	>
	1890	>	>	>	>	>	>		1890	6	>	8	>	>	>
	1891	2	>	>	>	>	>		1891	5	>	8	>	>	>
	1892	3	>	1	>	>	>		1892	2	>	8	>	1	>
	1893	1	>	>	>	>	>		1893	3	>	4	>	>	>
Tarragona.....	1889	>	>	>	>	>	>								
	1890	>	>	>	>	>	>								
	1891	24	4	36	29	4	3								
	1892	>	>	>	>	>	>								
	1893	>	>	>	>	>	>								

Madrid 29 de Julio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

Sr. Jefe de la Sección de Estadística de esta Dirección.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGISTRO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición acreditada la práctica, de los que se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1894 (1).

- 12.942. Mr. William Edward Wickers, de Suisbton (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en maquinaria ó aparatos para efectuar la mezcla completa de gas inflamable á vapor con aire.
Expedida en 15 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 19 de Abril de 1894.
- 12.943. Mr. William Painters, de Balturose, Estado de Maryland (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en mecanismos de cierre para botellas.
Expedida en 9 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 12.960. Sres. Gebauer Noelle, de Alemania, patente de invención por veinte años por un procedimiento para el cierre hermético de frascos.
Expedida en 13 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 12.963. M. Francisco Kathreiner Nachfolger (sucesor), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la producción del llamado café de Malta, por medio de un aparato especial.
Expedida en 26 de Febrero de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 12.963. Los Sres. Boix y Guacik, patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos introducidos en los telares rectilíneos para géneros de punto.
Expedida en 18 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 12.969. D. Ignacio Casademont, patente de invención por veinte años por el producto industrial boinas con dibujos formados por rayas seguidas, curvas ó poligonales sin presentar evoluciones de continuidad y cuyo centro sea el raballo del plato ó en otra imposición cualquiera.
Expedida en 17 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 12.982. D. Francisco de Mier y Sánchez, de Málaga, patente de invención por veinte años por un sellador universal susceptible de variar en formas, tamaños, inscripciones y adornos.
Expedida en 21 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.
- 12.983. Mr. George Thomas Bellby, de Hatford (Gran Bretaña), patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de cianidos por medio del aparato que describe.
Expedida en 9 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 12.986. D. C. Gisbert y Terol, de Alcoy, patente de invención por veinte años por un procedimiento de clarificar y purificar aguas, filtrándolas ó haciéndolas pasar á través de una capa ó porción de pelo de granado cabrio.
Expedida en 26 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 19 de Abril de 1894.
- 12.993. Sr. Otto Schnelle, de Berlin, patente de invención

- por veinte años por nuevos fondos de tamiz para tamices móviles de todas clases.
Expedida en 13 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.
- 13.008. Mr. Wilhelm Louis Frederik Hellesen, de Copenhague (Dinamarca), patente de invención por cinco años por mejoras en la construcción de elementos galvánicos portátiles.
Expedida en 17 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 16 de Abril de 1894.
- 13.011. Mr. Romulus Norwood, de De Crespigny Park Suncy (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la fabricación de compuertas para recubrir paredes y otras superficies para la producción de formas ó molduras y para fines análogos.
Expedida en 17 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 13.017. La Sociedad Waffenfabrik Mausser, de Oberndorf (Alemania), patente de invención por veinte años por un extractor para fusiles de cierre cilíndrico.
Expedida en 17 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 13.023. D. Martín Muñoz y Grasses de la villa del Puig (Valencia), patente de invención por veinte años por el disco eléctrico Muñoz.
Expedida en 11 de Abril de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 13.024. La Compañía de los establecimientos Eiffel (contratas generales y construcciones metálicas), patente de invención por veinte años por un nuevo sistema de construcción de puertas de luces variables, compuestas de elementos semejantes y desmontables.
Expedida en 23 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 13.027. La Sociedad Deutsche Metall Patronenfabrik, de Karlsruhe Bode, patente de invención por cinco años por un procedimiento para enardecer ó calentar piezas metálicas.
Expedida en 5 de Abril de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 13.033. Jeremiah Everts Tracy y Harriet Ruth Tracy, de New York el primero y de New Brighton el segundo, patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas de coser para hacer la cadena ordinaria ó pespunte.
Expedida en 28 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 13.040. Mr. John Braper, de Brookhlyen, New York (Estados Unidos de América), patente de invención por veinte años por mejoras en el método y medios para hacer desapaecer y evitar las escamas ó incrustaciones en las calderas de vapor, y para evitar la formación de hoyos y la corrosión ó oxidación de dichas calderas, siendo dichas mejoras también aplicables al revestimiento ó cubierta de los artículos de hierro y acero en general á fin de guardarlos de la oxidación.
Expedida en 28 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 13.085. Los Sres. Wertendrops (Jorge), Pieper (Carlos) y Bruhn (Guillermo), patente de invención por veinte años por un contador para carruajes indicando el precio de las carreras.
Expedida en 28 de Marzo de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
- 13.087. D. Luis Felipe Ducrot y Thibault, de Barcelona, patente de invención por veinte años por tejidos decorativos formados por tejidos teñidos, estampados ó pintados, á más

- de un color ó tono cosidos y recortados aplicados sobre otros tejidos formando fondo.
Expedida en 19 de Abril de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
 - 13.094. D. Conrado Valada, patente de invención por cinco años por el procedimiento industrial fabricación de cartones ó cartulinas de todas clases pintados en una ó en todas sus caras en un color cualquiera, con lustre ó sin él.
Expedida en 16 de Abril de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
 - 13.095. D. Jaime Blanch y Riera, patente de invención por cinco años por una máquina divisoria continua de lengüetas de acero perfeccionada, aplicable al trabajo de los desperdicios de lana y algodón.
Expedida en 16 de Abril de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
 - 13.100. Mrs. Max Harff y Ewald Brincker, de Colonia y Colonia Lindenthal (Alemania) respectivamente, patente de invención por veinte años por una máquina de coser con guías ó correderas que se ponen en movimiento directamente por medio del manubrio.
Expedida en 11 de Abril de 1892.
Acreditada la práctica en 26 de Junio de 1894.
(Se continuará.)
- Universidad Central.**
- En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, Real orden de 26 de Julio de 1893 y demás disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos, en lo que se refieren á las enseñanzas que se cursen y puedan aprobarse en esta Universidad, todos los días no festivos, comprendidos desde el 17 al 31 del presente mes de Agosto, plazo improrrogable, según las citadas disposiciones, se admitirán en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, durante las horas de diez á doce de la mañana, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los que en Septiembre próximo deseen obtener dicha validez académica.
- Las referidas instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, é igualmente por su orden las asignaturas ó estudios de carrera de que solicite examen.
- Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna pueda ser compulsada la firma de cada uno.
- Para mayor facilidad les serán entregadas gratuitamente en la portería de esta dependencia.
- Los que soliciten examen de materia que comprenda el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para cada caso, á fin de que pueda autorizarse el examen, según se exige en la enseñanza oficial.
- Los que deseen examen de estudios de Facultad ó carrera que hayan comenzado ó estudiado anteriormente en otra Universidad deberán acreditar este extremo dentro del mencionado plazo por medio de certificación académica oficial que a tiempo oportuno habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento.
- Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos

(1) Véase la GACETA de ayer.

testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, provistos de cédula corriente que identifiquen su persona y firma.

Quien tuviere hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como libros, necesitarán haber obtenido previamente del Ilmo. Sr. Rector la admisión de sus renuncias en aquellas matriculas que les será concedida si no están sujetos á responsabilidad académica.

Los aspirantes á estos exámenes están sometidos á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de estos exámenes como si fuesen alumnos oficiales.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 1.º de Agosto de 1894.—Por el Secretario general, el Oficial mayor, Antonio Rodríguez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 182, de 1.º del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Madrid, Coruña y Murcia, números 149, 161, 5 y 9, del 3, 6, 6 y 11 del propio respectivamente, los anuncios para sacar á segunda subasta pública la enajenación de la goleta Diana, que existe en los caños de este Arsenal, bajo el precio tipo de 16.000 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 9 del mes de Agosto venidero, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 24 de Julio de 1894.—El Secretario, Leonardo Gómez.

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y atendidos en dicha Estación por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Vitoria.—Marín Solana, Preciados. Santiago.—Gaspar Zunzunegui. Santaña.—Dimas Fernández, 63, 65, principal. Leganés.—Manuel Sobrinos, Relatores, 8, principal. Renedo.—Venancio Trapaga. Santia.—García Peláez, Ferraz, 31. Toulouse.—Alexandro Dum-s, Casino, Madrid. Alcalá de Henares.—Genoveva Fernández, Leganitos, 32, tercer centro.

- Tarifa.—Lino. París.—Atlántica, Madrid. Cartagena.—Luis Prieto, Belén, 20. Santander.—Antonio Moral, Ministerio Ultramar. San Sebastián.—Esteban, Carrasco, 18. Lérida.—Carmen, Pelayo, 4, 42, 47. Mondáriz.—Tomás Rubio, calle de la Justa, 2. Jerez de la Frontera.—Mariano Pérez, Pez, 8 y 6. Cabra.—Petronila Trigueros, Barquillo, 8.

SUR

Vigo.—Antonia González, Huertas, 34.

NOROESTE

Encina.—Nicolás Dehesa, Ferraz, 68. Madrid 1.º de Agosto de 1894.—El Subdirector, Vicente Gómez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Habiendo acordado esta Excm. Corporación proveer la plaza de Ayudante de Ingeniero del ramo de Vías públicas municipales, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, se abre concurso público por espacio de veinte días, á contar desde el día de mañana, para la presentación de instancias, dirigidas á la Alcaldía Presidencia, que se recibirán en esta Secretaría todos los días laborables de ocho á doce de la mañana, siendo requisito indispensable que los solicitantes posean el título de Ingeniero.

Madrid 30 de Julio de 1894.—P. A. del Sr. Secretario, el Jefe del Negociado encargado del despacho, Mateo Calvo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CORDOBA

D. Fernando García Miño, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Córdoba, núm. 17, y Juez instructor de la sumaria que instruye en la misma al soldado prófugo José Carrera Paredes por el delito de primera deserción.

Habiéndose ausentado de esta plaza el prófugo José Carrera Paredes, hijo de Rafael y de Josefa, natural de Sevilla y vecindado en Linares, provincia de Jaén de veintidós años de edad, estatura un metro 536 milímetros, de oficio jornalero, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, barba y boca regulares, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante general del segundo Cuerpo de Ejército estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo

á dicho José Carrera Paredes, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Barracones de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial; para que practiquen activas diligencias en busca del referido prófugo José Carrera Paredes, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á dicho cuartel de Barracones y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Córdoba 16 de Julio de 1894.—El Comandante, Juez instructor, Fernando García Miño. 2218—M

GRANADA

D. Adolfo López Acedo, Comisario de guerra de segunda clase, y Juez instructor de expedientes de alcance x reintegro en esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, á Doña Josefa Villegas, viuda del Teniente de Infantería retirado D. Alejo de Torres y Ropero, natural de Jimena de la Frontera, ó á los herederos de ambos, para que dentro de dicho plazo comparezcan en esta Comisaría de guerra, sita en esta ciudad, calle del Toril, números 8 y 10, á responder de los cargos contra dicho señor en expediente administrativo; pues pasado éste, no serán oídos, parándose los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Granada 25 de Julio de 1894.—Adolfo López. 2219—M

MAHON

D. Juan Comunión Ubalde, primer Teniente del regimiento de Infantería Regional de Baleares, núm. 2, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, Jefe principal del expresado cuerpo para la formación de causa instruida contra el soldado del mismo Antonio Guach Cardona, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, que resulta ser natural de San Lorenzo de Ibiza (en esta provincia), de veinticuatro años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano y de estatura un metro 560 milímetros, cuyo individuo fué quinto por el cupo de su pueblo, y reemplazo de 1889, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Infantería de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Antonio Guach Cardona, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al cuartel de Infantería de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Mahón á 21 de Julio de 1894.—Juan Comunión. 2220—M

SANTANDER

D. Vicente Gómez Garraga, segundo Teniente de Infantería de la zona de reclutamiento de Santander, núm. 29, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma en el expediente que se le instruye al soldado Faustino Espinosa Velasco por deserción.

No habiéndose presentado á la concentración para su embarque en el puerto de Santander con destino al Ejército de la isla de Cuba el soldado del reemplazo de 1892, Faustino Espinosa Velasco, natural de Comedilla, con residencia en Miño, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, provincia de Santander, hijo de Anastasio y de Prudencia, de estado soltero, veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena, su estatura un metro 654 milímetros, señas particulares ninguna, y á quien estoy sumariando por deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por esta mi primera requisitoria cito, llamo y emplazo al Faustino Espinosa Velasco, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en las oficinas de la expresada zona, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Faustino Espinosa Velasco, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la repetida zona militar, poniéndolo á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Santander 20 de Julio de 1894.—El segundo Teniente, Juez instructor, Vicente Gómez. 2210—M

SEVILLA

D. Manuel Grande Sevillano, Comandante de Infantería con destino en el regimiento de Granada, núm. 34, y Juez instructor del expediente seguido contra el tambor del citado Cuerpo Francisco Román Márquez, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado tambor de la primera compañía del segundo batallón del expresado Cuerpo, Francisco Román Márquez, natural de Osuna, de esta provincia, hijo de Miguel y de Dolores, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente despejada, aire bueno, producción buena, sin seña particular alguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Gavidia de esta ciudad á mi disposición, para responder á

los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este Cuerpo se le sigue con motivo de haber cometido la falta grave de deserción el día 9 de Junio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Román Márquez y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de la Gavidia de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sevilla 18 de Julio de 1894.—Manuel Grande. 2221—M

TUDELA

D. Emilio Ardisoni y Medina, primer Teniente del regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria por orden de la Autoridad judicial del distrito contra el soldado del regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, Francisco Rodríguez Calleja, por no haberse incorporado á banderas cuando fué llamado en 31 de Octubre y 17 de Noviembre del año próximo pasado, y practicadas las oportunas diligencias para su busca y captura y no habiendo sido habido, y cuyas señas son las siguientes: su nombre Francisco Rodríguez Calleja, natural de Quintanilla, Ayuntamiento de Encinedo, provincia de León, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Ponferrada, su edad veintidós años, once meses y veintidós días de oficio labrador y su estado soltero, estatura un metro 730 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz abultada, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Rodríguez Calleja, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en Tudela (provincia de Navarra), cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, á Tudela (provincia de Navarra), cuartel de Infantería, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Tudela 19 de Julio de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Emilio Ardisoni.—Ante mí, el Secretario, Enrique Cabañas. 2202—M

VALENCIA

D. Jorge Font y Ruiz Mota, primer Teniente del octavo regimiento montado de Artillería, de guarnición en esta plaza, y Juez instructor del expediente instruido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el artillero segundo del mismo regimiento Marcelino Busquet Sarcos por el delito de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero Marcelino Busquet Sarcos, natural de Viach, provincia de Lérida, hijo de Manuel y de Josefa, de veintidós años de edad, soltero, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 875 milímetros, pelo castaño negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular y frente espaciosa, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber cometido el delito de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Marcelino Busquet Sarcos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valencia á 23 de Julio de 1894.—Jorge Font. 2222—M

VIGO

D. Luis Sanz Lacas, primer Teniente del regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Manuel Soengas Fernández por la falta grave de primera deserción;

Usando de las atribuciones que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Sebastián de esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, cuyas señas son: edad veintidós años, pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa y producción fácil; es hijo de José y de Josefa y natural de Alamparte, provincia de Pontevedra, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de San Sebastián de esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 9 de Julio de 1894.—Luis Sanz. 2204—M

ZARAGOZA

D. Santiago Sebastián Tello, Capitán, primer Ayudante del regimiento cazadores de Oñstillejas, 18.º de Caballería, y Juez instructor.

Habiéndose ausentado de esta plaza el trompeta del primer escuadrón de este regimiento por el delito de segunda

deserción, Carlos Lozano Torrellas, cuyas señas son como siguen: hijo de Marcelino y de Inés, natural de Tarazona de Aragón, provincia de Zaragoza, de oficio industrial, de edad diez y nueve años, de estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, su aire bueno, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, a quien de orden del Excmo. Sr. Comandante general estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto, llama desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, en el término de diez días, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo siguiendo el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el R. y (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Torre-ro que ocupa su esquadra y regimiento; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Zaragoza á 13 de Julio de 1894.—El Juez instructor, Santiago Sebastián Tello.—Por su mandato, Elías Carnicer. 2206—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado Ramón, que en la tarde del día 25 de Setiembre del año 1892 agredió á José Rivera, en la carretera de la Bordete y Riera de Magoria, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, piso segundo, á fin de notificarle el auto recaído en la causa que contra el mismo se instruye por el expresado delito; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como judiciales y militares, procedan á su busca, captura y conducción á las calabozos de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 14 de Julio de 1894.—Dionisio Calvo.—Por su mandato, Licenciado José Gibernau. J—4447

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Juncarés N., de cuarenta y ocho años de edad, natural de Gerona, de estatura regular, regordete, tez blanca, afeitado, pelo negro canoso, bastante calvo, con una berruga en el párpado superior de uno de los dos ojos; viste blusa de algodón azul, pantalón terciopelo rayado color café y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en la causa que sobre hurto de dinero contra el mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan á la busca y captura, y en su caso, conducción á dichas cárceles del expresado sujeto, dejándole á mi disposición.

Dada en Barcelona á 15 de Julio de 1894.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torres. J—4448

D. Dionisio Calvo y Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Serdá y Ferrer, de veintidós años, soltero, carpintero, vecino de Gracia, cuyas demás señas y actual domicilio se ignoran, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales á fin de oír cierta notificación en la causa que sobre atentado á los agentes de la Autoridad contra el mismo me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan á la busca, captura, y en su caso conducción á dichas cárceles del expresado sujeto, dejándole á mi disposición.

Dada en Barcelona á 16 de Julio de 1894.—Dionisio Calvo y Marcos.—Por disposición de S. S., Ignacio Torres. J—4468

BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez Mir, de estatura regular, color pálido, cabello castaño oscuro, ojos pequeños al pelo, viste traje color oscuro la americana, el pantalón color claro y camisa con cordones, el cual es pederasta pasivo, y sus gestos, manera de hablar y voz son afeminados y lleva el apodo de *Dama de las Camelias*, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital para quedar sujeto á las resultas de la causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura del expresado sujeto y su conducción, en su caso, á dichas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 16 de Julio de 1894.—Felipe Augusto Corral.—Por mandato de S. S., Jesús Durán. J—4469

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jaime Roméu

Dimas, que habitaba en la calle de la Platería, núm. 71, de esta ciudad, donde tenía establecida una casa de cambio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de prestar declaración indagatoria en meritos de la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre quebrantamiento de depósito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del referido Jaime Roméu Dimas.

Dada en Barcelona á 10 de Julio de 1894.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., José María Florensa, Escribano. J—4496

BECKERREÁ

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de la villa de Beckerreá y su partido.

Por el presente edicto se cita á Manuel García López, soltero y vecino de Freijo, en este término municipal, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ser oído acerca de los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye por robo de dinero, carne y otros efectos á su padre Diego García; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar; pues así lo acordó por providencia de esta fecha dictada en el mencionado sumario.

Dado en Beckerreá á 17 de Julio de 1894.—Estanislao Sala. Celestino López. J—4497

D. José Soto y Torre, Secretario del Juzgado instructor de Beckerreá.

Por la presente cédula se cita á José Gutiérrez Prieto, dependiente que fué del comercio de D. Ricardo Fernández, de esta villa, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 7 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, á ratificarse en una declaración que prestó ante el Administrador de Correos de esta villa, en expediente sobre la pérdida de un pliego de valores declarados dirigidos á Josefa Balboa; pues así lo acordó por providencia de hoy el Sr. Juez instructor de este partido D. Estanislao Sala del Castillo.

Beckerreá 18 de Julio de 1894.—José Soto y Torre. J—4498

BEJAR

D. Ramiro Valcarlos y Prieto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al procesado Antonio Debatal Labrador, natural de Viñuela, partido judicial de Bermillo (Zamora), soltero, zapatero, de veinticinco años de edad, vecino que fué de Sanchotello, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en causa que en este Tribunal se le sigue en unión de otros sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 13 de Julio de 1894.—Ramiro Valcarlos.—El Escribano, Indalecio Linares. J—4470

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente se cita y llama á Francisca Edreida y Ambuade, hija de Francisco y de María, residente que ha sido en esta villa en la calle de la Laguna, núm. 10, piso tercero izquierda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la causa que se instruye contra Benita Sánchez y otra sobre hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bilbao á 12 de Julio de 1894.—Miguel Bobadilla y Samaniego.—De su orden, Antonio Sancho. J—4472

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de la villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hilario Lancina y Alegria, hijo de Esteban y María, natural de Múgica, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero y vecino del mismo Múgica, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado, sito en el piso primero de la casa Audiencia en la calle de Doña María Muñoz, á responder á los cargos que contra él resultan en causa por lesiones á Juan Aguirre; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se previene á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y conducción á la cárcel de este partido.

Dada en Bilbao á 14 de Julio de 1894.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Julio Enciso. J—4499

D. Pablo Arráiz, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Carlos González Sanz, hijo de Vicente y de Francisca, natural de Villamayor de Campos, partido de Villalpando, provincia de Zamora, vecino de Baracaldo, de veinticuatro años de edad, de profesión jornalero, de alta estatura, color moreno, ojos pardos, sin seña particular; Pedro Escudero y Sa de, hijo de José y de Severina, natural de Calahorra, provincia de Logroño, vecino de Sestao, de treinta y tres años de edad, de profesión jornalero, pelo y ojos castaños, color bueno, de estatura regular; Tomás Madurga Lavilla, hijo de Raxuón y de María, natural de Buñuel, partido de Tudela, provincia de Navarra, vecino de Baracaldo, de treinta y un años de edad, de profesión jornalero, pelo negro, ojos negros, color moreno, picado de viruelas, de baja estatura; Casildo Milagros Goñi, hijo de Félix y de María Cruz natural de Tarazona, partido de Calatayud, provincia de Zaragoza, vecino de Baracaldo, de treinta y un años de edad, de profesión zapatero, color sano, ojos azules, de esta-

tura regular; Ricardo Domingo Simón, hijo de Tomás y de Petra, natural de Mallén, partido de Borja, provincia de Zaragoza, vecino de Mallén, de veintiocho años de edad, de profesión guarnicionero, sus señas son: estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz larga y vista decentemente; Juan López Expósito, hijo de padre desconocido y de Felisa López, natural de Ceniago, Ayuntamiento de Villamartín, partido de Barrio de Valdeoras, provincia de Orense, vecino de Sestao, de treinta años de edad, pelo negro, color sano, nariz ancha, de estatura baja; Ramón Alonso González, hijo de José y de Josefa, natural de Trubia, partido de Oviedo, provincia de Oviedo, vecino de Sestao, de veintiocho años de edad, de profesión jornalero, pelo y ojos negros, nariz larga, boca regular, el brazo izquierdo más grueso que el derecho, de estatura baja; Camilo Rodríguez Folla, hijo de José y de Florentina, natural de Cernejo, Ayuntamiento de Villamartín, partido de Barrio de Valdeoras, provincia de Orense, vecino de Sestao de cuarenta y siete años de edad, de profesión jornalero, pelo castaño, ojos pardos, picado de viruelas, de estatura baja; Juan Chuseca y Muñoz, alias Tano, hijo de Francisco y de Juana María, natural de Buñuel, partido de Tudela, provincia de Navarra, vecino de Baracaldo, de treinta y tres años de edad, de profesión jornalero, pelo y ojos castaños, nariz larga, color bueno moreno, de estatura regular; Bartolomé Pérez y Garrido, hijo de Ezaquiel y de María Cruz, natural de Andosilla, partido de Estella, provincia de Pamplona, vecino de Sestao, de treinta y siete años de edad, de profesión jornalero, de pelo rubio, color sano, de estatura baja; Dionisio Cervero Pueyo, hijo de Pedro y de Melchora, natural de Barbastro, provincia de Huesca, vecino de Baracaldo (Desierto), de veintiocho años de edad, de profesión albañil, pelo y ojos castaños, color bueno moreno, barba corta poblada, de estatura baja, para que en el término de quince días se presenten en esta Audiencia á responder de los cargos que les resulten de la causa que contra ellos se sigue sobre coacción y desorden público; advirtiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y de Orden público, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y en caso de ser habidos serán conducidos á la cárcel de esta villa á disposición de esta Audiencia.

Dada en Bilbao á 16 de Julio de 1894.—Pablo Arráiz. J—4464

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal Antonio, vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de notificarle un auto de procesamiento recaído contra el mismo en la causa que se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del tal Antonio, si fuese habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 18 de Julio de 1894.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Licenciado Pedro de Orue. J—4500

CADIZ

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ezaquiel Llorente Pérez, Vicente Ríos García y Felipe Miguel M. nje, sargento y carabineros respectivamente que fueron de la Comandancia de Algeciras, y se ignora sus actuales paraderos, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á declarar en causa que se sigue por aprehensiones de contrabando en las inmediaciones de la aldea de Palmones en los días 14, 18 y 20 de Julio de 1891; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 13 de Julio de 1894.—El Secretario, Licenciado Francisco de la Torre. J—4428

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Vázquez Baamonde, carabinero que fué de la Comandancia de Algeciras, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se sigue por aprehensión de contrabando en el sitio denominado Banquetas de Santa Bárbara, término de La Línea, la noche del 15 de Abril de 1891; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cádiz 16 de Julio de 1894.—El Secretario, Licenciado Francisco de la Torre. J—4501

CARMONA

D. Juan José Carazony y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Rafael López y Rodríguez se instruye sumario por el delito de quebrantamiento de condena contra Amador Zapata Cano, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del preñado Amador Zapata Cano, natural y vecino de Alcolea del R. o., soltero, molinero, de veinticinco años de edad, hijo de Juan de Dios y de Amalia, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran.

Dada en Carmona á 16 de Julio de 1894.—Juan José Carazon y Salas.—El actuario, Rafael López y Rodríguez. J—4449

CASAS IBÁÑEZ

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que en el mismo se sigue por lesiones á Calixto Cuesta Vidal, se cita á un maderero, cuyo nombre y apellidos se ignora, vecino de Cofrentes, que en la noche del 25 de Julio último, estando en el molino llamado de la Terrera, de este término municipal, en ocasión de ir conduciendo una maderada de D. Julián Pardo el expresado Calixto Cuesta, y estando durmiendo el expresado maderero en el parador del Molino, le sustrajo del bolsillo una cartera que contenía dos billetes del Banco de España por valor cada uno de 25 pesetas, unos cigarrillos puros y otros documentos, para que en el término de diez días á contar desde el siguiente, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración ó manifieste su residencia actual y ofrecerle el sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Casas Ibáñez 16 de Julio de 1894.—V.º B.º—M. López.—El Escribano, Joaquín Pérez. J—4450

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre malversación, se cita á Andrés Gómez y Gómez, natural de Forquera, residente en Argel hace cuatro ó cinco años, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

Casas Ibáñez 18 de Julio de 1894.—V.º B.º—M. López.—El Escribano, Joaquín Pérez. J—4502

CAZALLA DE LA SIERRA

En providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye á virtud de oficio del Jefe de la Guardia civil de este puesto por denuncia que al mismo hiciera Antonio Chaparro Martínez, vecino de Villaverde del Río, en la que manifestó que en la tarde del 11 de Mayo último, y al pasar por el alcornoque llamado de Puerto Blanco, en este término, había sido robado por dos desconocidos 43 pesetas y varias prendas de ropas ha acordado se cite por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de Sevilla* y periódico *El Adalid*, al expresado Antonio Chaparro Martínez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en dichos periódicos, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración.

Y para su publicidad se fija el presente en Cazalla á 18 de Julio de 1894.—V.º B.º—B. Rojas.—El Secretario, Eduardo García Carvajal. J—4503

CORDOBA

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un gitano llamado Antonio, compadre de Jerónimo Guisado, vecino que ha sido de esta ciudad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de recibirle declaración en la causa que instruyo por hurto de dos yeguas del cortijo de Casavilla la Alta; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 17 de Julio de 1894.—Emilio Fleury.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez. J—4471

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la Derecha de esta ciudad é interino de instrucción de la misma.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al autor ó autores de la sustracción de una cortina de lienzo con listas azules y manillas doradas que en la madrugada del 13 de Junio último fué sustraída de uno de los balcones de la casa núm. 13, calle Isaac Peral, de esta ciudad, propia de D. Aurelio Fonseca, al objeto de recibirles declaración en el sumario que con tal motivo instruyo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel correccional de este partido del autor ó autores de dicha sustracción.

Dado en Córdoba á 18 de Julio de 1894.—Emilio Fleury.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Hurtado. J—4504

CHANTADA

D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez instructor del partido de Chantada.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José María Blanco y Corral, natural y vecino del pueblo de Randolphe, parroquia de Santa María de Bermún, en este distrito y partido, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye contra el mismo por lesiones á Manuel Cudeiro González, difunto, y vecino que fué de Piñeiro, en la referida parroquia; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión del referido sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en Chantada á 17 de Julio de 1894.—Angel Reguero y Guisasaola.—Por orden de S. S., Manuel Fernández Carrasco.

Señas del requisitoriado.

Estatura regular, nariz y boca ídem, pelo negro, barba poca, color bueno, hijo de Antonio y María Juana, carece de

señas particulares y de mote, y viste decentemente á estilo de labrador del país, siendo su edad unos veintitrés años y su estado soltero. J—4505

FERROL

D. Bernardino Moreda y González, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de instrucción del Ferrol.

Certifico que en el expediente que se tramitó por mi Escribanía sobre declaración de ausencia de Vicente Corral Díaz, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad del Ferrol á 1.º de Junio de 1894, el Sr. D. Edelmiro Trillo y Señorans, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este expediente promovido por Josefa Freire y Fernández, mayor de edad, labradora y vecina de Meiras, Ayuntamiento de Valdoviño, en este partido, sobre declaración de ausencia de su marido Vicente Corral Díaz, y en cuyo expediente es parte el Ministerio fiscal:

Fallo que debo declarar y declaro la ausencia de Vicente Corral Díaz, casado con Josefa Freire y Fernández, y vecino que fué de Meiras, en el Ayuntamiento de Valdoviño, y publiquese en la forma prevenida por la ley en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*. No ha lugar por ahora á resolver sobre la administración de los bienes de dicho causante.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Edelmiro Trillo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia en el mismo de su fecha por el Sr. D. Edelmiro Trillo y Señorans, Juez de primera instancia de este partido, leyéndola íntegramente en audiencia pública, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Bernardino Moreda.»

Y para publicar en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Ferrol á 20 de Julio de 1894.—Bernardino Moreda. X—229

GERGAL

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de esta villa de Gergal y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre de estatura algo alta, con pantalón azul, sombrero hongo blanco y sin chaqueta, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, y hora de las ocho de la mañana, con objeto de que preste declaración en causa sobre hurto de un jumento, pelo negro, muy gordo, de seis años de edad, esquilada la corona, descalzo, sin cabezón ni cabezada, siendo de la propiedad de Diego Pérez García, de éstos vecino, habitante en Alcubillas, y cuyo hecho tuvo lugar en la tarde del día 9 de Mayo último.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición del sujeto antes referido, así como el jumento y la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Dada en Gergal á 12 de Julio de 1894.—Francisco Esteban.—El actuario, José María Rodríguez. J—4429

GRAZALEMA

D. Francisco Ruiz de Rebolledo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día en el sumario que se sigue por robo en rancho de José Sánchez Chacón, se cita y llama al testigo José Pérez Virnez, alias Chico, natural y vecino de Prado del Rey, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca ante este Juzgado á las ocho de la mañana, con el fin de recibirle la declaración que está acordada; bajo apercibimiento de que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Grazales á 16 de Julio de 1894.—Francisco Ruiz.—Por mandado de S. S., Licenciado José Almendro. J—4451

HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de esta requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, á Cecilia Beltrán de Lis Sella, hija de Pedro y Antonia, natural de Málaga, de sesenta y ocho años de edad, vecina de Huelva, ojos pardos, color moreno, y á María Moreno Sánchez, hija de Manuel y de Juana, de cincuenta y seis años, natural de la Carlota, viuda, vecina de Huelva, ojos pardos, cabello cano, rostro moreno, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado ó cárcel del partido á responder de los cargos que les resultan en sumario que se las sigue por estafa; apercibidas que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdicción que sean, procedan á su busca y captura, y logrado, las remitan á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dada en Huelva á 12 de Julio de 1894.—José Rodríguez.—El Secretario, Fernando Bel. J—4453

MADRID—AUDIENCIA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte se ha presentado un escrito, y con él se ha formado el oportuno expediente, en el cual D. Luis, Don Francisco, Doña María del Carmen y Doña Amalia García y Marín, los dos primeros por sí y las dos últimas como menores de edad, asistidas de su padre D. Luis García Ortega, manifiestan que su señor padre usa los apellidos paterno y materno García y Ortega, formando uno solo, siendo así que por todas las personas que le conocen y tratan y en todos los actos oficiales en que interviene como Procurador es conocido por García Ortega, y que los exponentes, al usar el apellido paterno García no lo hacen más que de la primera mitad por el que es conocido su señor padre; por consecuencia, han solicitado la información correspondiente para modificar el apellido paterno, en el sentido de adicionar al García el Ortega, pudiendo por ello ser apellidados García Ortega antes de usar el materno Marín; á cuya pretensión, en la que los interesados se han ratificado, se ha dictado providencia en 14 del actual, acordándose que la mencionada solicitud se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, á fin de que puedan presentar su oposición ante dicho Juzgado cuantas se crean con derecho á ello, señalán-

doles al efecto el término perentorio de tres meses, á contar desde el día de la publicación.

Madrid 24 de Marzo de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Laurentino Ocampo.—El actuario, Juan Rodríguez. X—231

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se ha señalado el día 24 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, para la venta en pública subasta de una casa sita en el inmediato pueblo de Carabanchel Bajo, calle de la Magdalena, núm. 13 la cual ha sido tasada en la cantidad de 38.927 pesetas 62 céntimos, cuya subasta será simultánea en esta Corte y en el Juzgado de Getafe, partido á que pertenece la finca; advirtiéndose que, con arreglo al art. 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha reducido el precio de su tasación en un 25 por 100 de aquella, ó sea pesetas 29.195 con 70 céntimos, bajo cuya base podrán admitirse posturas que no sean menores á los dos tercios de esta última cantidad, y debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar el 10 por 100 de aquella, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los que deberán conformarse los licitadores.

Dada en Madrid á 30 de Julio de 1894.—V.º B.º—Martín. Ante mí, Francisco de Paula Morales. X—230

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos que sigue D. Gervasio Ruiz y otros contra D. Juan Escobá y otros, se ha señalado el día 27 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en la sala de audiencia de expresado Juzgado, para la venta en pública licitación de una casa, sita en esta Corte y su calle de la Concepción Jerónima, núm. 21 moderno, que ocupa una superficie de 4.074 pies y 3 1/4 cuadrados: que linda por la derecha entrando con la casa número 23, por la izquierda con la núm. 19 y por la espalda con la casa núm. 3 del callejón de la Concepción Jerónima. Sale á subasta por la cantidad de 145.000 pesetas en que ha sido tasada, de cuya suma se rebajará el 25 por 100 por no haberse presentado licitadores en la primera; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la indicada cantidad, hecha la expresada rebaja; que para tomar parte en aquella habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de repetidas 145.000 pesetas, y, por último, que los títulos de propiedad de la finca, con los que habrán de conformarse los licitadores, quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día de la subasta.

Madrid 23 de Julio de 1894.—V.º B.º—Santos Gómez.—El Escribano, P. H., Vicente García. X—232

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jerónimo Armuña, hijo de Gregoria y de padre incógnito, natural de esta Corte, de veintitrés años de edad, soltero, albano, que ha vivido en la carretera de Andalucía, núm. 27, piso bajo, y á Bonifacia Carrero Arenillas, natural de Villavieja, hija de Ignacio y Juliana, de veintinueve años de edad, dedicada á sus labores, que habitó en la calle del Alfár, número 37, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezcan ante este Juzgado de la Inclusa, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia mandada por la Superioridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó á las respectivas cárceles, y á mi disposición, de indicados Jerónimo Armuña y Bonifacia Carrero Arenillas.

Dada en Madrid á 16 de Julio de 1894.—El Sr. Juez, Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, por mi compañero Sr. Martos, Manuel Navarro y Grima. J—4435

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al conocido por el Malagueño, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial de esta provincia*, se presente en estas cárceles á contestar á los cargos que le resultan en causa por hurto á Don Manuel Peña y Herrera, Alcalde de Coria del Río, de un caballo como de tres años, castaño, de más de la marca, con un sobrehueso en el brazuelo izquierdo, calzado de una pata y con hierro; bajo la prevención de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como lo encuentren le hagan entender el llamamiento, y con las seguridades oportunas lo pongan á disposición de este Juzgado, sin perjuicio de que simultáneamente procedan á la busca, ocupación y remesa á este Juzgado de la caballería objeto de sustracción; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 14 de Julio de 1894.—Mariano Luján.—El Secretario, Licenciado Manuel de Jesús Miguel. J—4439

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un desconocido que en la mañana del día 27 de Junio último, sobre las diez á once de la misma, vendió á Lorenzo del Caño Díez, vecino de Tordesillas, un pañuelo negro de los llamados de ocho puntas, una mantilla de granadina con velo de seda, un pañuelo para la cabeza de merino negro y un pantalón para hombre de paño á cuadros color café, cuyo sujeto es de estatura regular, como de cuarenta años, que llevaba sombrero hongo de copa alta, pantalón claro á cuadros y americana larga, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por el indicado hecho me hallo instruyendo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto y le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.
Dada en Valladolid á 16 de Julio de 1894.—Eduardo González.—Por su mandado, Mariano de Castro. J—4462

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal interino del distrito del Hospicio de esta Corte.
Por el presente se cita y llama á Luisa Vicente López, Rafael Sánchez, José Antonio Gutiérrez y Jenara Alonso, para que comparezcan en este Juzgado el día 10 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, para celebrar juicio de faltas por escándalo, á cuyo acto asistirán con las pruebas de que intenten valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.
Madrid 31 de Julio de 1894.—Manuel Marañón.—José Ballester. J—4725

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general de alumbrado de Mahón.

Balance de las operaciones de esta Sociedad desde 1.º de Julio de 1893 al 30 de Junio de 1894.

	Pesetas.
ACTIVO	
Gastos de instalación.....	4.656'88
Material industrial.....	73.534'38
Ramales y contadores.....	4.595'81
Carbones.....	8.360'20
Material refractario.....	3.791'25
Cal.....	1.117'43
Mobiliario.....	1.081'17
Canalización.....	91.033'53
Terranos y construcciones.....	74.570'85
Cuentas deudoras.....	174'83
Material útil inventariado.....	15.606'72
Caja.....	10.932'71
Cok.....	1.428
Alquitrán.....	590'10
Depósitos estatutarios por garantía de cargos.	50.000
	341.473'86
PASIVO	
Capital.....	250.000
Cuentas acreedoras.....	25.507'61
Fondo de reserva.....	800
Operaciones pendientes.....	2.500
Beneficios y pérdidas.....	12.666'25
	291.473'86
Acreeedores por depósitos estatutarios.....	50.000
	341.473'86

S. E. ú O. = Mahón 30 de Junio de 1894. = El Gerente, Juan F. Taltavull. = V.º B.º = Por la Junta de gobierno, el Presidente, Juan Taltavull. = El Secretario, Francisco Ruiz. X—228

La Azucarera de Aranjuez.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance al 30 de Abril de 1893.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja.....	12.394'21
Mobiliario.....	2.895'35
Inmuebles.....	26.009'90
Edificio y maquinaria.....	1.378.733'46
Destilería.....	75.676'05
Efectos de almacén.....	162.114'70
Material agrícola.....	44.569'52
Labradores.....	23.258'65
Cultivo de 1893.....	44.949'79
Ejercicio del 91 al 92.....	299.533'90
Pérdidas y ganancias.....	127.324'27
	2.197.459'80
PASIVO	
Capital social.....	1.500.000
Efectos á pagar.....	626.000
Diversos.....	71.459'80
	2.197.459'80

Aprobado en junta general celebrada el día 28 de Junio de 1893. = El Secretario, Fernando Celayeta. = V.º B.º = El Presidente, Juan Monserrat. X—227

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 30 de Junio de 1894.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cuentas deudoras.....	2.301.634'01
Almacenes.....	10.129'34
	2.311.763'35
PASIVO	
Capital.....	300.000
Cuentas acreedoras.....	2.011.763'35
	2.311.763'35

El Director, P. Laforet. = Es copia = El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X—225

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Agosto de 1894, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 31.	Día 1.º
Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo	68'75 69'20	68'85-80-75-70-75 68'90-85-90 En cor. fir. cambio m. 68'875 69'20 fin cor. fir. 0'50 prima 69'20 fin cor. fir. 0'40 prima
pequeños	71'20	68'85-75-90 71'40-85-75 69'50-55-50-70'25
Nuevas, series G y H, de 100 y 200 pesetas	69'80	69'80-50
idem id. al 4 por 100 exterior á plazo	78'90 79'00	78'90 79'00
pequeños	80'00	80'40-35-80 0'0
Nuevas, series G y H, de 100 y 200 pesetas	80'40	80'40-15-10 79'80-60
idem amortizable al 4 por 100 á plazo	79'20 79'20	80'80-75 79'20
pequeños	79'20	79'25-15-20-30
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual vencimiento de 31 de Diciembre de 1894.....	100'00	100'25
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.....	110'55	110'55-50-55
idem id. id., omisión de 1890, números 1 al 485.000.....	110'55	110'55-50
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 156.650.....	99'80	99'80
Acciones del Banco de España.....	384'00	384'50
idem id. id., cantidades pequeñas.....	384'00	384'50
idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.....	168'25	168'25-50-75
idem id. id., cantidades pequeñas.....	168'25	168'25

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'80	»	Logroño.....	0'85	»
Alicante.....	0'85	»	Lorca.....	0'75	»
Almería.....	0'85	»	Lugo.....	0'80	»
Avila.....	0'85	»	Málaga.....	0'80	»
Badajoz.....	0'80	»	María.....	0'85	»
Barcelona.....	0'80	»	Orense.....	0'80	»
Béjar.....	0'85	»	Oviedo.....	0'85	»
Bilbao.....	0'80	»	Palencia.....	0'80	»
Burgos.....	0'80	»	Palma Mallorca.....	0'85	»
Cáceres.....	0'80	»	Pamplona.....	0'85	»
Cádiz.....	0'80	»	Pontevedra.....	0'85	»
Cartagena.....	0'80	»	Reus.....	0'80	»
Castellón.....	0'80	»	Salamanca.....	0'85	»
Ciudad Real.....	0'85	»	San Sebastián.....	0'80	»
Córdoba.....	0'80	»	Santander.....	0'80	»
Coriñea.....	0'85	»	Santa Cruz Tfe.....	0'85	»
Cuenca.....	0'85	»	Santiago.....	0'80	»
Ferrol.....	0'85	»	Segovia.....	0'80	»
Gerona.....	0'85	»	Sevilla.....	0'80	»
Hijón.....	0'85	»	Soria.....	0'80	»
Granada.....	0'80	»	Farragona.....	0'85	»
Guadalajara.....	0'85	»	Tal.ª la Reina.....	0'70	»
Haro.....	0'85	»	Teruel.....	0'80	»
Huelva.....	0'85	»	Toledo.....	0'80	»
Huesca.....	0'80	»	Tudela.....	0'85	»
Jaca.....	0'80	»	Valencia.....	0'80	»
Jerez Frontera.....	0'80	»	Valladolid.....	0'85	»
León.....	0'80	»	Vigo.....	0'80	»
Lérida.....	0'80	»	Vitoria.....	0'85	»
Madrid.....	0'80	»	Zamora.....	0'80	»
Madrid.....	0'80	»	Zaragoza.....	0'80	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 31 DE AGOSTO DE 1894

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.....	64'25
idem id. id. interior.....	64'25
Fondos espa- Idem amortizable al 2 por 100.....	64'25
ñoles..... Idem id. al 2 por 100 exterior.....	64'25
Idem id. al 3 por 100 exterior.....	64'25
Obligaciones de Cuba.....	449'00
Fondos fran- 3 por 100.....	101'70
ceses..... 4 1/2 por 100.....	108'40
Consolidados ingleses.....	101'69

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londras á la vista, libra esterlina, 80'82-80'85 pesetas
París á la vista, franco, beneficio á papel, 22'50-22'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1894.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TERMOBÁRICO			
		Seco	Humedad.		
3 de la mañana	706'97	19'2	12'7	NE... B.º fte.	Despejado.
3 de la tarde	707'44	23'3	18'4	NE... Calma.	Idem.
3 de la noche	706'91	24'0	19'4	S... Brisa.	Idem.
3 de la mañana	705'80	24'4	18'8	SO... Id. fte.	Idem.
3 de la tarde	705'31	32'0	17'0	SO... Idem.	Idem.
3 de la noche	705'83	26'1	18'7	NO... Brisa.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					
Idem mínima.....					
Diferencia.....					
Temperatura máxima al Sol, á dos centímetros de la tierra, idem id., dentro de una esfera de cristal.....					
Diferencia.....					
Temperatura máxima á siete decímetros junto á la tierra vegetal ó laborable.....					
Idem mínima id.....					
Diferencia.....					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....					
Cotación barométrica, id. (milímetros).....					
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					
Nieva en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 1.º de Agosto de 1894.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastián.....	763'7	21'2	N....	B.º lig.º	Poco nub.º	Tranq.º
Bilbao.....	763'1	23'2	O....	Calma.	Casi desp.º	Idem.
Oviedo.....	766'3	17'6	NE...	Idem.	Poco nub.º	»
Coruña (7 h.).....	744'2	22'8	NE...	Brisa.	Cubierto.	Tranq.º
Santiago.....	764'6	21'1	NO...	Calma.	Poco nub.º	»
Orense.....	764'7	21'0	SO....	Brisa.	Casi desp.º	Tranq.º
Vigo.....	764'7	21'0	SO....	Brisa.	Casi desp.º	Tranq.º
Porto.....	765'1	21'8	SO....	Id. lig.º	Poco nub.º	Idem.
Lisboa (8 h.).....	764'7	19'9	N....	Id. fte.	Idem.....	Idem.
Badajoz.....	764'0	27'5	O....	Calma.	Despejado.	»
S. Fern. (7 h.).....	762'7	22'9	E....	Idem.	Idem.....	Picada.
Sevilla.....	762'6	23'8	NE...	Idem.	Idem.....	»
Málaga.....	763'2	25'5	SE....	B.º fte.	Idem.....	Tranq.º
Granada.....	761'9	27'4	SE...	Calma.	Cubierto.	Idem.
Alicante.....	763'2	25'8	N....	Idem.	Idem.....	»
Murcia.....	763'1	27'4	NO...	Idem.	Poco nub.º	»
Valencia.....	764'0	26'4	NO...	Idem.	Despejado.	Tranq.º
Palma.....	763'4	25'8	SSE...	Idem.	Idem.....	Idem.
Barcelona.....	763'4	25'8	SSE...	Idem.	Idem.....	Idem.
Vernel.....	762'8	20'7	NE...	Idem.	Poco nub.º	»
Zaragoza.....	763'5	21'7	NO...	Idem.	Despejado.	»
Soria.....	762'4	23'4	E....	Idem.	Idem.....	»
Burgos.....	763'2	22'2	E....	Idem.	Idem.....	»
León.....	762'9	25'0	NO...	Idem.	Idem.....	»
Valladolid.....	762'9	25'0	O....	B.º lig.º	Idem.	»
Salamanca.....	762'9	25'0	O....	B.º lig.º	Idem.	»
Segovia.....	761'4	23'8	NE...	Calma.	Idem.....	»
Madrid.....	760'5	23'0	NE...	Idem.	Idem.....	»
Escorial.....	762'7	23'2	SO...	Idem.	Idem.....	»
Ciudad Real.....	761'9	25'9	ONO...	B.º lig.º	Idem.	»
Albacete.....	760'8	14'8	S....	Calma.	Idem.	»
Paris.....	760'5	15'5	OSO...	B.º fte.	Lluvioso.	Agitada.
Gris-Nez.....	761'9	15'8	SO...	Idem.	Nebuloso.	Picada.
St. Mathieu.....	762'5	13'8	SE...	Id. lig.º	Cubierto.	Tranq.º
Isla d'Aix.....	762'4	40'8	S....	Idem.	Poco nub.º	Idem.
Biarritz.....	764'2	14'7	NE...	Calma.	Idem.	»
Clermont.....	763'8	22'2	O....	Idem.	Brumoso.	Picada.
Perpiñán.....	763'6	20'4	»	Idem.	Despejado.	Tranq.º
Niza.....	763'6	20'4	»	Idem.	Despejado.	Tranq.º
Roma.....	763'9	20'0	N....	Idem.	Idem.....	»
Liona.....	763'5	23'0	ONO...	Brisa.	Casi desp.º	»
Palermo.....	760'9	24'7	»	Calma.	Despejado.	»
Cagliari.....	762'6	23'0	NO...	B.º lig.º	Casi desp.º	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Administración general de Consumos.

	Pesetas.
Recaudado en la segunda quincena de Julio de 1893.....	666.923'46
Idem en la id. de id. de 1894.....	731.033'96
Más en la segunda quincena de 1894.....	64.110'50
TOTAL de más en el mes.....	254.680

Madrid 31 de Julio de 1894.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de los Angeles, y San Pedro, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de Nuestra Señora de los Angeles.

Imprenta de la Vista de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Sarvet, 117